



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

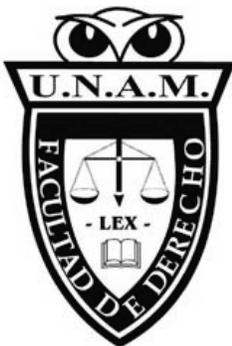
“ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO ORAL
MERCANTIL Y EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ALAN SALGADO CORONEL



ASESOR. LIC. ALEJANDRO TORRES ESTRADA

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mi padre, Humberto Salgado Gómez, quien con su esfuerzo sobrehumano, vocación y dedicación excepcional ha sido la guía de mi vida, haciendo de mi una persona de valores, trabajo y humildad.

A mi madre, Ana Maritza Coronel Contreras, que siempre me ha impulsado a dar lo mejor y a no rendirme por más adversas que sean las circunstancias.

A mi hermano Humberto, quien en incontables ocasiones me ha brindado su consejo y guía.

A mi hermano Francisco, cuya visión del mundo me ha inspirado para seguir aprendiendo día a día.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por otorgarme la oportunidad de aprender de los mejores juristas.

Para el Lic. Alejandro Torres Estrada, gran maestro y amigo, quien con su ejemplo, apoyo y orientación hizo posible una buena culminación de mi carrera.

Al Lic. Luis Raúl González Pérez, quien supo entender mis aspiraciones, apoyándolas con su ejemplo de reconocido jurista.

ÍNDICE

Estudio Comparativo entre el Juicio Oral Mercantil y el Juicio Ejecutivo Mercantil

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. (Estudio Dogmático) Concepto, Naturaleza Jurídica y Clasificación de los Juicios	3
1.1 Concepto de Juicio	3
1.2 Naturaleza Jurídica del Juicio	6
1.3 Clasificación de los Juicios por la vía en que se tramitan	7
1.3.1 Generalidades	7
1.3.2 Ejecutivo	10
1.3.3 Ordinario Mercantil	12
1.3.4 Oral	13
1.3.5 Especial	13
1.3.6 Convencional	14
1.4 Clasificación de los Juicios por la forma en que se desarrollan	18
1.4.1 Oral	18
1.4.2 Escrita	20
CAPÍTULO II. Del Juicio Ejecutivo Mercantil	21
2.1.1 Procedencia	21
2.1.2 Documentos base de la acción	24
2.1.3 Requisitos para promoverlo	27
2.1.4 Etapa Preliminar	27
2.1.4.1 Medios preparatorios	27
2.1.4.2 Medidas cautelares	32

2.1.5	Trámite -----	38
2.1.6	Etapa expositiva o postulatoria -----	39
2.1.6.1	Demanda -----	40
2.1.6.2	Contestación -----	46
2.1.6.3	Reconvención -----	50
2.1.6.4	Diligencia de embargo y notificación -----	50
2.1.7	Etapa probatoria -----	53
2.1.7.1	Ofrecimiento -----	53
2.1.7.2	Admisión -----	55
2.1.7.3	Preparación -----	56
2.1.7.4	Desahogo y ejecución -----	56
2.1.8	Etapa conclusiva -----	59
2.1.8.1	Alegatos -----	59
2.1.8.2	Etapa resolutive o sentencia -----	59
 CAPÍTULO III. Del Juicio Oral Mercantil -----		63
3.1	Procedencia -----	63
3.2	Trámite -----	63
3.2.1	Requisitos para promoverlo -----	63
3.2.2	Admisión de la demanda -----	64
3.2.3	Emplazamiento -----	66
3.2.4	Contestación de la demanda -----	67
3.2.5	Ofrecimiento de pruebas-----	68
3.2.6	Pruebas admisibles-----	69
3.2.7	Audiencias -----	76
3.2.7.1	Audiencia preliminar -----	76
3.2.7.2	Objeto de la Audiencia preliminar -----	76
3.2.7.3	Desarrollo -----	78
3.2.7.4	Registro de las audiencias -----	79
3.2.7.5	Acta de cierre de las audiencias -----	80
3.2.7.6	Audiencia de Juicio -----	81
3.2.7.7	Desarrollo -----	81
3.2.8	Incidentes -----	82
3.2.8.1	Con tramitación especial -----	82
3.2.8.2	Sin tramitación especial -----	82
3.2.9	Intervención Judicial en la Transacción Comercial y el Arbitraje -----	83

CÁPITULO IV. Estudio Comparativo	84
4.1 Pros del Juicio Ejecutivo Mercantil	84
4.2 Contras del Juicio Ejecutivo Mercantil	85
4.3 Pros del Juicio Oral Mercantil	85
4.4 Contras del Juicio Oral Mercantil	86
CAPÍTULO V. Conclusiones	88
BIBLIOGRAFÍA.	91

INTRODUCCIÓN

Con la búsqueda de celeridad procesal para nuestro sistema jurídico, se introdujo oficialmente el Juicio Oral Mercantil el 11 de enero de 2011, fecha en la que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, pero ¿realmente cumple el juicio oral con el objetivo de brindarle mayor eficacia y velocidad al proceso?

Para resolver la cuestión anteriormente planteada a lo largo de este trabajo me enfocaré en desarrollar el Juicio Ejecutivo Mercantil, que es considerado uno de los más rápidos en materia mercantil, y posteriormente, previo análisis correspondiente del Juicio Oral Mercantil, los compararé para así poder ver si realmente cumple con el objetivo para el que fue creado éste último.

Así, en el capítulo primero, realizaré el estudio dogmático de los juicios en general para una mejor comprensión de lo que será desarrollado a lo largo del trabajo, para lo anterior presentaré conceptos de juicio de diversos autores reconocidos en el ámbito del derecho, naturaleza jurídica y dos tipos de clasificación, por la vía en que se tramitan y por la forma en que se desarrollan.

En el capítulo segundo, me enfocaré al desarrollo del Juicio Ejecutivo Mercantil, analizando los elementos, requisitos para que se admita y el desarrollo de este, incluyendo las etapas en las que se actúa, de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio, tomando en cuenta las modificaciones que se realizaron con la reforma de 10 de enero de 2014.

En el capítulo tercero, analizaré el planteamiento existente en la ley sobre el Juicio Oral Mercantil, también tomando en consideración la reforma de 10 de enero de

2014, presentando cuestiones teóricas y prácticas en el desarrollo del mismo, para su mejor entendimiento, además de presentar las diversas etapas del juicio y requisitos que debe cumplir.

En el capítulo cuarto presentaré los pros y los contras, tanto del Juicio Ejecutivo Mercantil como del Juicio Oral Mercantil, lo anterior, para dejar en claro el porqué de las conclusiones que plasmé en el capítulo quinto.

Es menester precisar que, en este trabajo, el análisis que se realizó contempla aspectos tanto teóricos, como prácticos que me he encontrado dentro del litigio, y que permiten un mejor entendimiento del análisis que se está formulando.

Al respecto de las opiniones vertidas en este trabajo es de precisarse, que a todos nos falta experiencia, y que hay que dejar pasar el tiempo para determinar si fue bueno o malo el cambio al Juicio Ejecutivo Mercantil.

CÁPITULO I. (Estudio Dogmático) Concepto, Naturaleza Jurídica y Clasificación de los Juicios

1.1 Concepto de Juicio

Con la finalidad de comprender el funcionamiento de un Juicio Mercantil tenemos que partir de la base, entiéndase el saber ¿Qué es un juicio?, partiendo de las definiciones de diversos autores.

En primer lugar se encuentra la definición que brinda el eminente procesalista Don Eduardo Pallares que nos introduce al origen etimológico de la palabra juicio diciendo que ésta "... se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, *dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho concreto."¹ Esto se debe a que el juicio se formaliza en el Derecho Romano, surgiendo de las Doce Tablas de Justiniano.

Jesús Saldaña Pérez lo describe como una "Serie ordenada de actos en los que una o varias personas presentan una causa ante un juez competente, caracterizada por la existencia de intereses opuestos, consistentes en la pretensión de una de las partes y la oposición o resistencia de la otra, para que

¹ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Duodécima Edición. México. 1979. P 460.

mediante sus sustanciación a través de un procedimiento, y siguiendo todas las etapas procesales, la autoridad emita una resolución legítima o sentencia.”²

Francisco José Contreras Vaca señala: “al término *proceso o juicio* podemos definirlo como a la secuela ordenada de actos de derecho público realizados con intervención del juez en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado, en donde la parte actora expone al juzgador sus pretensiones y la demanda sus defensas o excepciones. En él los contendientes tienen la oportunidad de acreditar sus afirmaciones y alegar, a efecto de que el tribunal obtenga los elementos de convicción que considere suficientes para emitir su fallo o *juicio* en una sentencia que resuelva la controversia en forma vinculativa para los contendientes, en la que se declare ya sea la existencia o resolución de un derecho, constituyendo un nuevo estatus jurídico o condenado a hacer; abstenerse o entregar alguna cantidad en dinero o cosa. Una vez considerada firme, la sentencia debe ejecutarse coactivamente en sus términos, para impartir justicia y lograr plena eficacia del derecho.”³

Dentro del Diccionario Jurídico Mexicano se enuncian tres definiciones de Juicio:

La primera en cuanto a su origen etimológico que es “Del latín *Iudicium*, acto de decir o mostrar el derecho.”

La segunda que implica sus acepciones en el derecho procesal de la siguiente manera: “En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de *proceso*

² MAGALLÓN Ibarra, Mario. Et-Al. Compendio de Términos de Derecho Civil. Editorial Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2004. P 311.

³ CONTRERAS Vaca, Francisco José. Derecho Procesal Mercantil. Teoría y Clínica. Editorial Oxford. México. 2007. P 30.

y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. “En general – Afirma Alcalá Zamora–, en el derecho procesal hispánico, *juicio* es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional”.⁴ En este sentido se habla de juicios ordinarios y especiales, juicios sumarios, juicios universales, juicios mercantiles, etc.

En sentido restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso –la llamada precisamente de juicio– y a un solo acto: la sentencia. De acuerdo con la división por etapas establecida por el a. 1º. Del CFPP para el proceso penal mexicano, la llamada etapa de juicio comprende, por un lado, la formulación de conclusiones del ministerio público y de la defensa, y, por el otro, la emisión de la sentencia del juzgador.

Y la tercera; que establece como acepción en la doctrina, legislación y jurisprudencia mexicanas, indicando que en éstas “es mucho más frecuente la utilización de la expresión juicio en el significado amplio. Incluso, por la importancia de este concepto dentro del juicio de amparo, la Tercera Sala de la SCJ ha formulado la siguiente tesis de jurisprudencia: “La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva”⁵

⁴ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO e INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial UNAM-IJ. Segunda Edición. México. 1988. P. 118.

⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1975, cuarta parte, Tercera Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación. P. 693.

Se debe advertir, que el anterior concepto no suele ser aceptado por la doctrina del juicio de amparo, la cual cuestiona, con base en el contenido de la ley aplicable y en las orientaciones de la propia jurisprudencia, que el juicio incluya los actos de ejecución de la sentencia definitiva. En este sentido, Burgoa estima que el juicio es “el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia”.⁶ Y Noriega sostiene que por juicio debe entenderse para los efectos del amparo, “todo el procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta la sentencia definitiva”⁷

Rafael De Pina Vara define al proceso como el “conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente. La palabra proceso es sinónima de la de juicio.”⁸

1.2 Naturaleza jurídica del Juicio

El licenciado Alejandro Torres Estrada explica la naturaleza jurídica del juicio partiendo de una postura contraria a la definición de juicio que proporciona Humberto Briseño Sierra al señalar que el juicio es el procedimiento que comprende una intervención jurisdiccional, sea o no contencioso, ya que, como bien señala “la naturaleza del juicio supone la resolución de un conflicto en el que dos partes tienen intereses opuestos, y existen procedimientos judiciales que carecen de juicio, como los de jurisdicción voluntaria (llamados en algunas

⁶ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO e INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Ob. Cit. P. 607

⁷ Ibídem P.225

⁸ DE PINA Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Vigésima Edición. México. 1994. P. 421

legislaciones procedimientos no contenciosos), que no deben denominarse juicios, ya que no son contenciosos ni existe en ellos litigio alguno.”⁹

1.3 Clasificación de los Juicios por la vía en que se tramitan

1.3.1 Generalidades

Los juicios se pueden clasificar de distintas maneras, la primera que voy a desarrollar es la clasificación por la vía en que se tramitan, de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio, por lo cual, a continuación voy a explicar brevemente cada uno, indicando cuál es su fundamento jurídico y, en algunos de ellos las complementaré con jurisprudencias o tesis aisladas para aclarar elementos de los mismos.

Asimismo, es de precisar que independientemente de esta clasificación, de acuerdo al artículo 1055 del Código de Comercio todos los juicios de índole comercial se rigen por las siguientes reglas:

- Todos los ocurso de las partes, así como las actuaciones judiciales, deberán estar en español, legibles y firmados por quien intervenga en ellos. O, en su defecto, deberá contener la huella digital de quien no sepa o pueda firmar, firmando otra persona a petición de éste, precisando esta situación.

⁹ TORRES Estrada, Alejandro. El Proceso Ordinario Civil. Editorial Oxford. Tercera Edición. México. 2012. P. 2.

Al respecto de esta regla, el artículo 1055 da pauta a entender que, aunque exista dentro de la clasificación el juicio oral, este será preponderantemente y no totalmente oral, ya que en sí, va a contener partes escritas como lo son el ocurso inicial y escritos en algunas otras etapas del mismo procedimiento.

- Aquellos documentos que estén en idioma extranjero, deben venir acompañados de su traducción al español.

Es de precisarse en esta regla que la traducción que acompañe a los citados documentos debe de estar dictaminada por algún perito o institución.

- En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido.
- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

Un ejemplo de quien puede certificar las actuaciones es el Secretario Actuario en diligencias llevadas fuera del local del Juzgado ya que se encuentra investido de fe pública, y asentará lo sucedido en la diligencia en una razón que se anexará posteriormente al expediente.

- Los secretarios cuidarán que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al

agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas.

En lo relativo a esta regla es de destacar que, en la práctica cuando se tiene que corregir un error o cambio en la foliación de las páginas se recurre al testado del número de página y escribiendo el nuevo número de la página correspondiente.

- Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere.
- El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado.
- Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

1.3.2 Ejecutivo

El primer juicio que voy a mencionar es el juicio Ejecutivo Mercantil, el cual se rige por lo contenido del artículo 1391 al 1414 – bis 20 del código de comercio.

Lo primero que hay que analizar del juicio en comento es el ubicar en qué situación se le da lugar al juicio ejecutivo, para lo cual se debe acudir al artículo 1391 del Código de Comercio que contiene lo siguiente:

Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;

VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y

IX. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Por lo que se entiende que el juicio ejecutivo es aquél que, fundado en un documento que trae aparejada ejecución -siempre y cuando el título consigne la existencia de un crédito, que sea cierto, líquido y exigible- y que permite al juzgador conocer de la existencia de un crédito y tomar una determinación para asegurar el cumplimiento de dicho adeudo. Una de estas determinaciones puede ser la retención de bienes.

1.3.3 Ordinario Mercantil

El juicio ordinario mercantil es uno de los más importantes ya que, la mayoría de los conflictos en materia mercantil se tramitan de esta forma, su fundamento jurídico se encuentra contenido del artículo 1377 al 1390 del Código de Comercio.

Ahora bien, ¿cómo se puede distinguir cuando uno se encuentra ante un asunto que se debe tramitar por la vía ordinaria? Para esto hay que recurrir al Código de Comercio, en cuyo artículo 1377 encontraremos las bases, y que a la letra dice:

Artículo 1377. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilaran en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.

También se tramitarán en este juicio, a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago.

Para aclarar lo contenido en el artículo 1377, es menester mencionar que, para que el juicio se tramite por la vía ordinaria mercantil, debe de cumplir con un requisito sine qua non, que es no tener tramitación especial.

1.3.4 Oral

Adelantando lo que abordaré a profundidad en el Capítulo III de esta tesis, los juicios mercantiles se pueden tramitar de forma oral de acuerdo a lo dispuesto del artículo 1390 bis al artículo bis 49. La cuantía no debe ser mayor a lo dispuesto por el artículo 1339 del código de comercio, que a partir del 31 de diciembre de dos mil trece es de \$ 539,756.58 (Quinientos treinta y nueve mil pesos con cincuenta y ocho centavos).

1.3.5 Especial

Consiste en aquellos juicios que no son ejecutivos ni ordinarios y que cuentan con una tramitación especial de acuerdo a la ley que los rige.

Como ejemplo de juicio especial encontramos dentro del Código de Comercio a la ejecución de prenda, contenido en el artículo 1414 Bis, en el cual se encuentra establecido lo siguiente:

Artículo 1414 bis. Se tramitará en esta vía el pago de los créditos vencidos y la obtención de la posesión de los bienes objeto de las garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión o fideicomiso de garantía, siempre que no existan controversias en cuanto a la exigibilidad del crédito, la cantidad reclamada y la entrega de la posesión de los bienes mencionados. Para efectos de lo anterior, el valor de los bienes podrá determinarse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Por el dictamen que rinda el perito que las partes designen para tal efecto desde la celebración del contrato o en fecha posterior, o

II. Por cualquier otro procedimiento que acuerden las partes por escrito.

Al celebrar el contrato las partes deberán establecer las bases para designar a una persona autorizada, distinta del acreedor, para que realice el avalúo de los bienes, en caso de que este no pueda llevarse a cabo, en términos de lo establecido en las fracciones de este artículo.

1.3.6 Convencional

Se encuentra contenido en los artículos 1052 y 1053 del Código de Comercio que a la letra ordenan:

Artículo 1052. Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del proceso.

Artículo 1053. Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

I. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

II. La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

III. Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;

IV. Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

V. El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este código pueda prorrogarse la competencia;

VI. El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observaran las disposiciones de este libro.

Como se desprende de los artículos anteriores el proceso convencional es aquél que se guía por el principio dispositivo al permitir que las partes alteren, modifiquen o renuncien a las normas del procedimiento mediante un acuerdo de

voluntades y que el mismo debe de satisfacer dos requisitos *sine qua non* para su validez, que son, primero; que el convenio se hubiere formalizado ante un juez; la formalización mediante escritura pública, y, si es póliza ante corredor público y; segunda, contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, contestación, pruebas, alegatos, negocios a observar, capacidad de las partes, carácter, domicilios, juez competente, y aquellos que les permitirán acelerar el desarrollo del juicio, mediante la renuncia a ciertos derechos procesales como lo son: la interposición de recursos; formulación de alegatos u ofrecimiento de pruebas, sin embargo, esto no implica que las partes puedan omitir las formalidades de todo juicio, como lo señala la siguiente Tesis Aislada, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tesis: I.6o.C.254 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época 185110 1 de 1

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO Tomo XVII, Enero de 2003 Pág. 1830 Tesis Aislada
(Civil)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Enero de 2003;
Pág. 1830

PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES
INDISPENSABLE PARA SU VALIDEZ QUE EN ÉL SE CUMPLAN LAS
FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO COMO EN TODO
JUICIO.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO

Si bien es cierto que el Código de Comercio permite a las partes en un contrato mercantil convenir las bases del procedimiento a seguir para exigir su cumplimiento y que, por tanto, aquéllas quedan obligadas al mismo, también es verdad que el artículo 1052 de tal ordenamiento legal exige que esas bases respeten las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que el hecho de pactar un procedimiento de dicha naturaleza, no da derecho a que en caso de incumplimiento, automáticamente se tenga por sustanciado y que el actor pueda acudir al Juez para exigir su ejecución como si se tratara de una sentencia ejecutoria, sino que el procedimiento debe ser sustanciado por todas sus fases, desde la presentación de la demanda, el emplazamiento al demandado, conceder a éste un término para que conteste, abrir el juicio a prueba, desahogar en audiencia aquellas que se ofrecieren y concluir con una sentencia definitiva en la que se resuelva lo que en derecho proceda e, inclusive, agotar los recursos que se hubieren convenido en términos del artículo 1053 de la codificación en comento, por lo que no es posible, conforme a derecho, que en caso de incumplimiento de una de las partes la actora pretenda la ejecución del procedimiento señalado sin la sustanciación correspondiente, ya que con ello se ejecutaría el procedimiento respectivo sin que previamente se diera a dicho demandado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

Amparo directo 4966/2002. Fianzas Monterrey, S.A. 15 de agosto de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas.

Secretaria: María de los Ángeles Reyes Palacios.¹⁰

1.4 Clasificación de los Juicios por la forma en que se desarrollan

¹⁰ Página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Última revisión 28 de julio de 2014.

http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=procedimiento%20convencional%20en%20materia%20mercantil&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=185110&Hit=1&IDs=185110

Los juicios mercantiles pueden llevarse a cabo de dos formas basándose a la manera en que se van a desarrollar las etapas del mismo, ya sea de manera preponderantemente oral o preponderantemente escrita, y digo preponderantemente ya que ningún juicio mercantil en México es en su totalidad escrito o en su totalidad oral.

Con lo anterior me refiero a que, para que todo juicio oral inicie, se debe de presentar de manera escrita la demanda, y viceversa, en todo juicio que inste a que se lleve en su mayoría de forma escrita, en el mismo se van a desarrollar audiencias en dónde la oralidad va a formar parte de las mismas, tales como la conciliatoria o en el desahogo de la prueba confesional o testimonial.

1.4.1 Oral

Como señalé anteriormente, de acuerdo a lo establecido en el Título Especial Del Juicio Oral Mercantil contenido en el Código de Comercio, que comprende del artículo 1390 Bis. al artículo 1390 Bis. 49., en dónde se van enunciando las características de juicio, a continuación enlistaré algunas de ellas y posteriormente desarrollaré a profundidad en el capítulo correspondiente.

- El monto para poder tramitar el juicio por la vía oral será de \$539,756.58 o menos.
- Los principios rectores del juicio oral mercantil serán la oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.

- En caso de que alguno de los intervinientes no puedan hablar, oír o no hablen español se pueden auxiliar de un traductor autorizado para desempeñar esa función y podrán hacerlo por escrito.
- Al igual que cualquier otro tipo de juicio, el Juez puede hacer uso de sus facultades de dirección procesal para hacer cumplir sus determinaciones contenidas en el art. 1067 Bis. como lo son la amonestación, multa, uso de la fuerza pública, arresto y, de considerado pertinente dar vista al ministerio público.
- Si se desea recusar al Juez, se tendrá que hacer antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar, expresando la causa en que se funde.
- Las promociones de las partes se tendrán que formular oralmente durante las audiencias, a excepción del escrito de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de estas, así como el ofrecimiento de pruebas.
- La fecha de la audiencia preliminar deberá fijarse para un lapso no mayor a diez días siguientes de contestada o reconvenida la demanda o transcurrido el plazo para ello (1390 Bis 20), y la audiencia de juicio deberá ser efectuarse en un lapso de entre diez y cuarenta días posteriores a la audiencia preliminar (1390 Bis 37).
- Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto.
- Las audiencias serán presididas por el juez y se desarrollarán de manera oral.

- Si el juez lo considera pertinente, se podrán decretar recesos durante el desarrollo de las audiencias, así como suspender o diferir la audiencia que se esté desarrollando y señalar inmediatamente nueva fecha para la audiencia.
- Las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro que el juez considere el medio idóneo para garantizar la integridad de la información.

1.4.2 Escrita

Esta es la forma en que se desarrollan la mayoría de los juicios, en los cuales desde la presentación de la demanda hasta el momento en el que se emite sentencia, el proceso se llevará a cabo preponderantemente de manera escrita, salvo lo actuado en algunas etapas, como lo puede ser, una audiencia de conciliación o el desahogo de pruebas, que de igual manera se asentará en el acta correspondiente a la audiencia.

CÁPITULO II. Del Juicio Ejecutivo Mercantil

2.1.1 Procedencia

Para que un juicio ejecutivo mercantil sea admitido a trámite debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio en el Libro Quinto De Los Juicios Mercantiles, Título Tercero De Los Juicios Ejecutivos que inicia en el art. 1391, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;

VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y

IX. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Al respecto de lo que nos ordena este artículo hay que hacer algunas precisiones: Relativo a la fracción II cabe destacar que los fedatarios y funcionarios a los que hace mención deben estar en pleno ejercicio de sus funciones para que sean válidos.

En cuanto al contenido en la fracción III, para comprender a lo que hace referencia, es menester enunciar lo establecido en el artículo 1288, que enuncia lo siguiente:

Artículo 1288. Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.

Asimismo, sobre el artículo anteriormente citado, cabe aclarar que dentro del juicio ejecutivo mercantil dicha confesión deberá ser realizada en la audiencia de medios preparatorios, donde sin dejar lugar a dudas deberá reconocer el deudor que existe en su contra un crédito en cantidad cierta, líquida y exigible.

Para explicar de manera más precisa el contenido de la fracción IV, voy a remitirme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, citando los artículos necesarios para aclarar en primer lugar que es un título de crédito y cuáles son los principales títulos de crédito reconocidos en la citada ley.

La definición de los títulos de crédito se encuentra contenían el artículo 5º de la LGTOC, que a ordena: “son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”

En cuanto a los principales títulos de crédito que reconoce la citada ley encontramos en primer lugar la letra de cambio, que de acuerdo al artículo 76 de la LGTOC, para que sea considerada como tal debe contener la mención de celebra en cambio dentro del documento, lugar y fecha en que se suscribe, la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero, nombre del girado, lugar y época del pago, nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, y, firma del girador o quien suscriba a su ruego.

El segundo título de crédito que se menciona es el pagaré, que de acuerdo al artículo 170, para que sea reconocido como tal debe contener la mención de ser pagaré en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, época y lugar del pago, fecha y lugar de suscripción del documento, y, firma del suscriptor.

Y por último, el tercer de los principales títulos de crédito contenido en la LGTOC es el cheque, que de acuerdo a lo contenido en los artículos 175 y 176, para que

éste sea válido, en primer lugar, los cheques sólo pueden ser expedidos a cargo de una institución de crédito, y segundo, debe contener la mención de ser cheque en el documento, lugar y fecha en que se expide, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, nombre del librado, lugar de pago y la firma del librador.

La última fracción del artículo 1391 que a mi parecer requiere de ser precisada, es la fracción VIII ya que, hay que recurrir a una ley específica para comprender la mejor, por lo cual en este caso voy a remitirme al artículo 110 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 110. Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado.

Los convenios aprobados y los reconocimientos de los proveedores y consumidores de obligaciones a su cargo así como los ofrecimientos para cumplirlos que consten por escrito, formulados ante la Procuraduría, y que sean aceptados por la otra parte, podrán hacerse efectivos mediante las medidas de apremio contempladas por esta Ley.

Aún cuando no medie reclamación, la Procuraduría estará facultada para aprobar los convenios propuestos por el consumidor y el proveedor, previa ratificación.¹¹

Y como se puede apreciar en el citado artículo, dentro de su primer párrafo, al establecer que trae aparejada ejecución en automático da lugar a que su trámite en la vía judicial sea la ejecutiva mercantil.

2.1.2 Documentos base de la acción

¹¹ Página de la Procuraduría Federal del Consumidor. Procuraduría Federal del Consumidor. Última revisión 22 de enero de 2014. http://www.profeco.gob.mx/juridico/pdf/l_ifpc_ultimo_camDip.pdf

- Francisco José Contreras Vaca habla sobre ellos en su libro de Derecho Procesal Mercantil, en el cual encontramos que para él los documentos base de la acción o títulos ejecutivos: “son documentos que expresan el nombre del acreedor y del deudor y contienen, en sí mismos, un crédito cierto, líquido y exigible derivado del acto jurídico en ellos contenido y a los cuales la ley otorga del beneficio de la aparejada ejecución, pudiendo iniciarse la acción ejecutiva para que sumariamente se embarguen y rematen bienes del obligado.”¹²

A mi parecer, los documentos base de la acción son aquellos en los que se basa el actor en un juicio para fundar su pretensión, consignan el derecho literal que en ellos se consigna y que deben ser presentados junto con la demanda, sin embargo, no necesariamente se deben ofrecer expresamente como pruebas en el escrito ya que, al obrar en autos forzosamente deben ser tomados en consideración por el juzgador, lo cual sustento en la siguiente tesis aislada:

Tesis: VII.3o.C.33 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 185563 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XVI, Noviembre de 2002 Pag. 1133 Tesis Aislada(Civil)

DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO ES NECESARIO SU OFRECIMIENTO EXPRESO.

De conformidad con el artículo 1198 del Código de Comercio, las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que con tales documentos demostrará sus afirmaciones; empero, tratándose de documentos base de la acción en un juicio ejecutivo mercantil, si la exhibición de los documentos se hace al presentar la demanda correspondiente, resulta innecesario que se haga su ofrecimiento expreso, habida cuenta de que los numerales 1392 y 1061, fracción III, del referido ordenamiento legal, establecen la obligación del actor de acompañar a su demanda los

¹² CONTRERAS Vaca, Francisco José Ob. Cit. P. 242

documentos en que base su pretensión y, por tanto, basta con que obren en autos para ser tomados en consideración por el juzgador, aunque no se les relacione expresamente como pruebas en el escrito relativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 355/2002. José Martín Moreno Hernández y otra. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1043, tesis VII.1o.C. J/13, de rubro: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PRUEBAS EN EL (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)".¹³

Los citados títulos ejecutivos contienen obligaciones que de acuerdo a Francisco José Contreras Vaca pueden clasificarse de la siguiente manera:

- Unilaterales: implica que una de las partes adquiere los derechos y otra las obligaciones.
- Bilaterales o recíprocas: implica que ambas partes contraen derechos y obligaciones.

Y dentro de esta clasificación se pueden subdividir en obligaciones de dar dinero, cosa determinada o especie, de hacer, de cumplimiento liso, sujeto a condición o plazo. Y sobre algunas de estas precisa que:

- Las de dar dinero consisten en el cumplimiento de una cantidad líquida, y en caso de que el título se consigne y una cantidad líquida sólo sea

¹³ Página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Última revisión 28 de julio de 2014.
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=185563&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

cumplida en parte, la ejecución versará sólo sobre esto último, para que lo restante se reclame por la vía ordinaria.

- Las sujetas a condición requieren de la existencia de un acontecimiento futuro e incierto.
- Las sujetas a plazo se deberán cumplir un día cierto que se haya señalado y no antes.¹⁴

2.1.3 Requisitos para promoverlo

Dentro de todo procedimiento hay reglas a seguir, siendo que las primeras a observar se encuentran al momento de presentar la demanda, que señalé en la primera sección de este capítulo.

2.1.4 Etapa Preliminar

En la doctrina, el proceso se divide en fases o etapas para su mejor explicación, siendo que en orden cronológico la primera a observar es la etapa preliminar, consistente en la preparación de elementos que a continuación serán desarrollados.

2.1.4.1 Medios preparatorios

En primer lugar, dentro de este tópico hay que responder la siguiente pregunta: ¿Qué son los medios preparatorios? Antes esto nos vamos a encontrar dos definiciones a destacar, en primer lugar; la que se refiere a los medios preparatorios al juicio mercantil en general que, de acuerdo al autor Francisco José Contreras Vaca, son “la serie ordenada de actos realizados con intervención del tribunal, sin que hasta ese momento se ejercite la facultad jurisdiccional debido a que se plantean como acto previo al proceso y mediante los cuales el futuro actor pretende obtener material probatorio, perfeccionar los elementos constitutivos de su acción o lograr el estado de hecho necesario para plantearlo

¹⁴ CONTRERAS Vaca, Francisco José. Ob. Cit P. 243

eficazmente en la vía ordinaria mercantil”¹⁵ y, en segundo lugar; la que se refiere a los medios preparatorios al juicio ejecutivo mercantil, que de acuerdo al citado autor “ es la serie de actos realizados con intervención del tribunal, sin que hasta ese momento se ejercite la facultad jurisdiccional debido a que se plantean como acto previo al proceso y mediante los cuales el futuro actor pretende obtener material probatorio, perfeccionar los elementos constitutivos de su acción o lograr el estado de hecho necesario para plantearlo eficazmente en la vía ejecutiva mercantil”¹⁶.

Dichos medios se encuentran contenidos en el artículo 1151 del Código de Comercio, el cual a la letra dice:

Artículo 1151. El juicio podrá prepararse:

- I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;
- II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;
- III. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran a la cosa vendida;
- IV. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad y comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder.
- V. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean difíciles las

¹⁵ Ibíd P. 70

¹⁶ Ibíd P. 72

comunicaciones y no sea posible intentar la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

- VI. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;
- VII. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero, y
- VIII. Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo, o situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo.

En relación con lo anterior, es menester señalar que para que se puedan realizar las diligencias preparatorias se debe de cumplir con lo dispuesto en los artículos 1152 al 1161 del Código de Comercio, que de manera resumida señalan lo siguiente:

- Debe expresarse la motivación y tipo de juicio.
- El tribunal puede tomar las medidas que crea necesarias para cerciorarse de la personalidad del solicitante y, en su caso, de la urgencia para examinar testigos.
- Contra la resolución que la conceda no hay lugar a recurso alguno.
- Contra la resolución que la niegue procede recurso de apelación en ambos efectos cuando es dictada en primera instancia o, el de revocación, cuando sea resolución de un juez menor o de paz.

- El juez puede dictar medidas de apremio para cerciorarse del cumplimiento de las medidas de apremio dictadas.
- En caso de que la parte interesada no comparezca se procederá en rebeldía contra él.
- Cuando se solicite la exhibición de bienes muebles, títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida, se procederá en contra de la persona que los tenga en su poder, citándola mediante notificación personal para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Posteriormente, en los respectivos escritos, las partes deberán ofrecer pruebas que, en caso de admitirse, se desahogarán en un audiencia a celebrarse en los ocho días siguientes; acto seguido, se oirán los alegatos de las partes y, finalmente, en la misma audiencia se resolverá. En caso de que la sentencia niegue lo pedido será apelable en ambos efectos y la que concede, en efecto devolutivo.
- Cuando se tenga que exhibir un protocolo o documento archivado en una oficina pública, y que el juez lo crea necesario, mandada a que se practique por el actuario, ejecutor un secretario acompañado del peticionario en la oficina respectiva.
- En caso de requerirse la declaración bajo protesta de decir verdad del presunto demandado, se le citará para que absuelva las posiciones que le articule el solicitante, con base en las reglas seguidas para el desahogo de la prueba confesional, apercibido de que en caso de no comparecer, sin justa causa, será declarado confeso de aquellos calificadas de legales.
- Si fuere el caso de que se necesite el examen de testigos de edad avanzada con peligro inminente de perder la vida o próximos a ausentarse

a un lugar con el cual son tardías o difíciles las comunicaciones, cuando se requiere el examen de testigos en un proceso extranjero o alguna opinión pericial o inspección judicial, las mismas se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se le correrá traslado por el término de tres días.

- Promovido el juicio, la parte interesada puede exhibir copias certificadas de los medios preparatorios, o bien, debe solicitar en su escrito de demanda o contestación que sean agregadas las actuaciones originales, debido a que se le tendrá por precluido este derecho si no realiza la petición en ese momento.¹⁷

A manera de mención histórica, los autores Rafael De Pina Vara y José Castillo Larrañaga en el libro Instituciones de Derecho Procesal Civil, señalan que “El juicio ejecutivo puede prepararse pidiendo al deudor confesión judicial, siempre que se encuentre en lugar del juicio cuando se le haga la situación, que deberá ser personal.

Si el deudor no fuere hallado en su habitación, se entregará la cédula al pariente más cercano que se encontrare en la casa, y si no comparece en la primera citación se licitará por segunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso. En el caso de que no comparezca después de dos citaciones, ni alegue justa causa, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda.

Documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, dará mérito para que el juez ordene el requerimiento de pago como preliminar del embargo. También puede hacerse reconocimiento de documentos firmados ante notario público, siempre que lo haga la persona directamente obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

Cuando el instrumento público o privado reconocido contenga cantidad ilíquida, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación puede hacerse en un término que no exceda de nueve días, tramitándose sumariamente con un

¹⁷ Ibíd. P. 71

escrito de cada parte, y la resolución del juez, sin ulterior recurso, salvo el de responsabilidad.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios establece (art. 464) que sin título ejecutivo contiene obligaciones recíprocas, la parte que solicite la ejecución, al presentar la demanda, deberá hacer la consignación de las prestaciones debidas al demandado o comprobar, fehacientemente, haber cumplido la obligación.

Los artículos 465 y 466 del citado Código procesal otorgan la acción ejecutiva sumaria para recuperar la cosa vendida, si el acreedor consigna las prestaciones recibidas del demandado, con la reducción correspondiente al demérito que la cosa haya tenido, tanto en el caso de rescisión del contrato de compraventa concretado bajo la condición resolutoria de la falta de pago, como en el caso de reserva de dominio hasta la total solución del precio, siempre que los contratos respectivos se hayan inscrito de acuerdo con las prescripciones del Código Civil para el Distrito Federal (arts. 2310, 2311 y 2362).¹⁸

2.1.4.2 Medidas cautelares

Las medidas cautelares o providencias precautorias, de acuerdo al autor Francisco José Contreras “son los instrumentos que puede decretar el juzgador la solicitud de la parte interesada, ya sea antes de iniciarse el proceso o durante su tramitación, con la finalidad de conservar la materia del actual o futuro litigio y evitar que la sentencia que se dicte sea de imposible ejecución o se cause un daño irreparable”¹⁹.

Asimismo, el autor Jesús Saldaña Pérez define las medidas cautelares como “aquellas precauciones que autoriza la ley para garantizar el ejercicio de un derecho subjetivo a su titular, cuando el titular del derecho no tiene título ejecutivo que le permita su ejecución inmediata, siempre son provisionales”.²⁰

¹⁸ DE PINA Vara Rafael y Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México. 1961. P. 399

¹⁹ CONTRERAS Vaca, Francisco José. Ob. Cit. P. 76

²⁰ MAGALLÓN Ibarra, Mario. Et- Al. Ob. Cit. P. 391

Por su parte, el eminente procesalista Rafael De Pina Vara define a las medidas cautelares como “aquellas establecidas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo”.²¹

Las providencias precautorias, como las denomina el Código, se encuentran contenidas del artículo 1168 al artículo 1193.

El art. 1168 enuncia:

Artículo 1168. En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:

I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código;

II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

²¹ DE PINA Vara, Rafael. Ob. Cit. P. 369

Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.

Como se desprende del citado artículo, el objetivo de estas medidas es mantener el estado de las cosas previo al inicio del proceso judicial.

Pueden clasificarse dos formas de acuerdo al momento en el que se interpongan, conforme a lo implícito en el artículo 1170 del Código de Comercio:

- Prejudiciales. Son aquellas que tienen lugar antes de que inicie el proceso y cuyo fin es garantizar las resueltas del mismo.
- Judiciales. Estas proceden una vez que ya ha iniciado el proceso y cuyo objetivo es garantizar la ejecución de la sentencia o evitar que se cause un daño de imposible reparación.²²

Las medidas previstas son:

- Radicación de persona. Tiene lugar cuando existe temor de que el demandado se ausente u oculte del lugar del juicio.
- Retención de bienes. Procede cuando se teme que el demandado oculte o dilapide los bienes sobre los que recaiga la acción con la finalidad de evitar responder de las resueltas del proceso.²³

De conformidad a los artículos 1075 y 1170 del Código de Comercio, las providencias precautorias deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Pueden ser decretadas de manera prejudicial o después de iniciado el procedimiento.
- El solicitante de estas medidas tiene la obligación de acreditar el derecho que tiene para tramitar las mismas, asimismo deberá ofrecer las pruebas

²² CONTRERAS Vaca, Francisco José. Ob. Cit. P. 76

²³ *Ibíd.*

pertinentes, consistentes ya sea en documentales o al menos tres testigos idóneos.

- El solicitante de estas medidas será responsable de los daños y perjuicios que pudieren causarse.
- No debe de hacerse del conocimiento de aquél en contra de quien se lleve a cabo la medida.
- No hay excepciones para evitar la ejecución, con la salvedad de que se consigne el valor u objeto reclamado, se de fianza suficiente a criterio del juez o que tenga suficientes bienes para garantizar el cumplimiento de la resolución.
- Cuando es prejudicial y es dictada por un juez que no debe conocer del asunto, una vez ejecutada la medida se tiene que remitir todo lo actuado al juez competente.
- Si la medida provisional dictada es prejudicial y el proceso se sigue en el lugar donde se decretó la medida, una vez ejecutada el solicitante de la misma tendrá tres días para entablar la demanda. En caso de que se siga en lugar distinto de donde se decretó la medida, además de los tres días se le concederá al solicitante un día más por cada doscientos kilómetros o fracción que exceda de cien. Y podrán aumentar los días si a criterio del juez las comunicaciones presentan dificultades, problemas climáticos u otra circunstancia que le impida manifestar su voluntad de entablar el proceso al solicitante de la medida. Asimismo, el juez deberá fundar y motivar su determinación.
- En caso de que la demanda no sea entablada en el plazo establecido, se tendrá que revocar la medida de oficio.
- El afectado directamente por la medida o terceros en el mismo supuesto pueden reclamar la medida antes de que se dicte sentencia ejecutoria, pero dicha reclamación tiene que sustanciarse de la siguiente manera:
 - La reclamación debe sustanciarse en cuaderno separado;
 - Una vez tramitada la reclamación, debe correrse traslado al solicitante de la medida, y al deudor en caso de que sea promovida

por terceros afectados por la misma. La citada reclamación deberá ser contestada dentro de los cinco días siguientes.

- Al momento presentar la reclamación ésta deberá contener el ofrecimiento de pruebas
- Ya sea el momento de presentar la contestación cual día siguiente de haber expirado el plazo para contestarla, el juez competente deberá admitir las pruebas que considere procedentes, señalar fecha de audiencia para el desahogo de las mismas que deberá ser de entre los quince días siguientes y mandar a preparar las que lo ameriten
- Dentro de la audiencia de desahogo de pruebas, una vez concluida la fase de recepción de pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en ese momento deberá dictarse la resolución conducente
- La resolución emitida por el juez relativa a esta reclamación, es apelable en efecto devolutivo siempre y cuando el negocio principal admita dicho medio impugnativo
- En lo que se tramita la apelación, cuando la resolución haya ordenado levantar la providencia, no se ejecutará hasta que se exhiba fianza para garantizar los daños que se pudieran causar
- Cuando la medida hubiera sido dictada en segunda instancia no hay lugar a recurso alguno.²⁴

La radicación de personas se encuentra regida por lo dispuesto por los artículos 1170 al 1174 del Código de Comercio que establecen lo siguiente:

Artículo 1170.- El que solicite la radicación de persona, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar dicha medida. Se podrá probar lo anterior mediante documentos o con testigos idóneos.

Artículo 1171.- Si la petición de radicación de persona se presenta antes de promover la demanda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo

²⁴ Ibíd. P. 77

anterior, el promovente deberá garantizar el pago de los daños y perjuicios que se generen si no se presenta la demanda. El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.

Artículo 1172.- Si la radicación de persona se pide al tiempo de presentar la demanda, bastará la petición del actor y el otorgamiento de la garantía a que se refiere el artículo anterior para que se decrete y se haga al demandado la correspondiente notificación.

Artículo 1173.- En todos los casos, la radicación de persona se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado, para responder a las resultas del juicio.

Artículo 1174.- El que quebrantare la providencia de radicación de persona será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan a volver al lugar del juicio.

En todo caso, se seguirá éste, según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.

Para el caso de retención de bienes se observará lo dispuesto en los artículos 1175, 1176 y 1179 del Código de Comercio que establecen los siguientes parámetros:

Artículo 1175.- El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;
- II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;
- III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o

respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;

IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y

V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.

Artículo 1176.- La retención de bienes decretada como providencia precautoria se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este Código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho.

Artículo 1179.- Una vez ordenada la radicación de persona o practicada la retención de bienes, y en su caso, presentada la solicitud de inscripción de éste en el Registro Público correspondiente, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia que se hubiere dictado.

2.1.5 Trámite

Para desarrollar este punto se debe entender por trámite a la interposición de la demanda en sus aspectos de tiempo, lugar y forma.

En primer lugar, la demanda en sí no tiene un tiempo para presentarse, ya que la acción es un derecho potestativo imprescriptible, sin embargo, el derecho que conlleva la acción si es prescriptible. Al respecto es importante mencionar que la prescripción no es oficiosa, es decir, en todos los casos debe de invocarla la contraparte, y en caso de no hacerlo, se entiende que reconoce el derecho del promovente.

Relativo al lugar en el que se debe presentar la demanda, el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal obliga a los demandantes a presentar su escrito ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de la materia de que se trate.

Por último, en cuanto a la forma de presentar la demanda puede ser escrita u oral, siendo la primera en la que se presente en la oficialía de partes dirigida al juez en turno, y la segunda, cuando se realiza una comparecencia ante el juez, siendo que ésta sólo aplica para los casos de alimentos cuando se demandan por primera vez del derecho a recibirlos deriva de un documento público.

2.1.6 Etapa expositiva o postulatoria

La segunda etapa mencionada en la teoría que voy a desarrollar es la expositiva o postulatoria, que se llama así dado que es la fase procesal en la que cada una de las partes va a establecer la postura que va a tomar en el procedimiento.

El licenciado Alejandro Torres Estrada, señala que la etapa expositiva “es la primera etapa del proceso en la que las partes hacen saber al juzgador sus pretensiones: el actor, el motivo de su acción, y el demandado, el de su excepción. Por último se celebra la audiencia previa, de excepciones procesales y conciliación prevista por el artículo 272 A. La importancia de esta fase consiste en que fija la litis que el proceso; dicho de otra manera, la etapa expositiva se integra generalmente con la demanda, la contestación a la demanda y la audiencia previa y de conciliación. Se dice generalmente para no pasar por alto que también puede integrarse, de encontramos ante una fase postulatoria compleja, con una demanda de reconvencional y su respectiva contestación. (...) esta etapa es muy importante porque sustentará la sentencia, debido a que el juzgador sólo estará obligado a resolver los puntos que hayan sido sometidos a su consideración en este período;

no es posible aportar nuevos elementos a la litis en las siguientes etapas, salvo que se trate de hechos supervenientes.²⁵

2.1.6.1 Demanda

La demanda, de acuerdo al doctor Julián Güitrón Fuentevilla es la “petición hecha por un litigante en un juicio. Ser parte en un pleito oponiéndose al contrario. Acto procesal del actor al iniciar el proceso para determinar el mismo y el contenido de la sentencia. Acción que deduce en juicio el actor. El acto procesal que puede ser verbal o por escrito, con el cual en general se inicia el proceso para plantear al juez un problema para que lo resuelva, previa la satisfacción de los trámites exigidos por la ley, para finalmente dictar la sentencia que proceda, según lo alegado y probado. Como sinónimos: reclamación, requerimiento, consulta, pregunta, cuestión, encargo y escrito”.²⁶

El Licenciado Alejandro Torres Estrada, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, define la demanda como “el instrumento material que permite ejercer una acción en busca de que el órgano jurisdiccional resuelva un litigio mediante la aplicación de la ley”.²⁷

En el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles se establecen los requisitos que debe contener toda demanda son:

- Tribunal ante el que se promueve.

En primer lugar, para determinar ante cual tribunal se debe de promover, se deben tomar en cuenta las disposiciones generales contenidas en los artículos 1090 a 1121 del Código de Comercio relativas a la competencia de los tribunales. Siendo que la primera división para determinar la competencia de un tribunal se menciona en el artículo 144 del citado Código y depende de:

- Cuantía.

²⁵ TORRES Estrada, Alejandro. Ob. Cit. P. 18

²⁶ MAGALLÓN Ibarra, Mario. Et-Al. Ob. Cit. P. 150

²⁷ TORRES Estrada, Alejandro. Ob. Cit. P. 26

Dentro de este punto los artículos a observar son los siguientes:

Artículo 1096.- Es juez competente para conocer de la reconvención, aquel que conoce de la demanda principal.

Si el valor de la reconvención es inferior a la cuantía de la competencia del juez que conoce de la demanda principal, en todos los casos seguirá conociendo este, pero no a la inversa.

- Grado.

Dentro de este punto los artículos a observar son los siguientes:

Artículo 1100.- Ningún juez puede sostener competencia con su Superior inmediato, pero sí con otro juez o tribunal que, aunque sea Superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él, al igual que con aquellos de fuero federal, cuando se esté en el caso de jurisdicción concurrente en los términos de la fracción I-A del artículo 104 de la Constitución.

Artículo 1103.- Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes o después de la remisión de los testimonios de constancias al Superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

- Territorio.

Dentro de este punto los artículos a observar son los siguientes:

Artículo 1091.- Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables.

Artículo 1092.- Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Artículo 1093.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.

Artículo 1104.- Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente:

I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor.

Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración.

Artículo 1107.- A falta de domicilio fijo o conocido, tratándose de acciones personales, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato.

En el supuesto de que se pretenda hacer valer una acción real, será competente el juez del lugar de la ubicación de la cosa. Si las cosas fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, adonde primero hubiere ocurrido el actor. Lo mismo se

observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

Artículo 1110.- En los casos de ausencia legalmente comprobados, es juez competente el del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Artículo 1111.- En todos los casos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve.

Artículo 1112.- Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada.

Artículo 1114.- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento.

Cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados, o entre los de un estado y los de otro, corresponde decidirla al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 constitucional y de las leyes secundarias respectivas.

Tratándose de competencias que se susciten entre los tribunales de un mismo Estado, se resolverá por el respectivo tribunal de alzada al que pertenezcan ambos jueces, debiéndose observar las siguientes reglas:

I. La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente también remita lo actuado

por él al mismo tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia;

II. La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al Superior para que éste decida la cuestión de competencia;

III. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal;

IV. En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del Juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla, y

V. Tampoco se promoverán de oficio; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio en los términos del primer párrafo del Artículo siguiente.

- Materia.

Dentro de este punto los artículos a observar son los siguientes:

Artículo 1115.- Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía.

Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá a su elección dentro del término de nueve días ante el Superior, al que estén adscritos dichos jueces, a fin de que se ordene a los que se niegan a conocer, que en el término de tres días, le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos los autos por el Superior, los pondrá a la vista del peticionario, o, en su caso, de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que se ofrezcan pruebas y estas sean de admitirse, se señalará fecha para audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y se mandarán preparar para recibirse en la audiencia las pruebas admitidas, pasando a continuación al período de alegatos, y citando para oír resolución, la que deberá pronunciarse y notificarse dentro del término de ocho días, remitiendo los autos al juez competente.

En el supuesto de no ofrecerse pruebas, y tan sólo se alegare, el tribunal dictará sentencia y la mandará publicar en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 1120.- La jurisdicción por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal.

Artículo 1121.- La competencia por razón de materia, es prorrogable con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir. En consecuencia ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos alegando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que podrán dar lugar a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.

También será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose este ante el superior.

El licenciado Alejandro Torres Estrada menciona otros requisitos que no señala la ley, pero que facilitan el entendimiento del contenido de la demanda, los cuales son:

- Proemio. Parte de la demanda en que se indican los requisitos formales exigidos en las fraccs. relativas del art. 322 del Código Federal de procedimientos civiles.
- Espacio para narrar los hechos con los requisitos señalados.
- Apartado especial para citar los preceptos jurídicos que se estimen aplicables, así como la jurisprudencia del caso.
- Puntos petitorios. Resumen claro y concreto de lo que se pide al tribunal.
- Juramento de mancuadra. Generalmente se estila “Protesto lo necesario”, aunque se podría decir “Atentamente”. Este juramento de ninguna manera es un requisito de la demanda en el Distrito Federal ni en la mayoría de las entidades federativas, es sólo una costumbre forense.
- Lugar, fecha y, al final, firma autógrafa del demandante.²⁸

2.1.6.2 Contestación

El licenciado Alejandro Torres Estrada define a la contestación de la demanda como: “el documento que prepara el demandado para referirse a la demanda, donde hace saber el juzgador sus defensas y excepciones, en su caso, para repeler o destruir la acción interpuesta en su contra.”

Los requisitos que debe cubrir la demanda, a falta de estar incluido en el Código de Comercio, supletoriamente recurrimos al Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 329, en el cual encontramos los siguientes:

²⁸ Ibíd. P. 34

Dentro del Artículo 329 se establece en primer lugar, que sólo se podrá responder de tres formas a la demanda: Negándola, confesándola u oponiendo excepciones.

En segundo lugar, que el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda ya se afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

Y por último, que se tendrán por admitidos los hechos que el demandado no controvierta, sin admitírsele prueba en contrario, ya que al prescindir del derecho importa la confesión de los hechos; sin embargo, la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

Asimismo, las reglas generales de la contestación se encuentran contenidos en los artículos 330 al 336, consistentes en:

Dentro del artículo 330 se señala el derecho del demandado a reconvenir, al momento de la contestación, ya que la misma, no puede ser ampliada en ningún momento del juicio, a no ser que se trate de excepciones o defensas supervenientes o de que no haya tenido conocimiento el demandado al producir su contestación, en cuyo caso se permitirá ampliarla, una sola vez, en tanto no se haya alcanzado la fase de alegatos de la audiencia final del juicio, y la prueba de las excepciones se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 336.

Dentro del artículo 332 se establece lo que sucederá cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, en el cuál se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. De no haberse efectuado correctamente el emplazamiento se tendrá por contestada en sentido negativo.

En el artículo 333 se establece que si al contestar la demanda, se opusiere reconvenición, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste; bajo las mismas reglas que la demanda y contestación.

Dentro del artículo 335 el legislador señala lo que sucede cuando una excepción se funde en la falta de personalidad o en cualquier defecto procesal que pueda subsanarse, estableciendo que para encauzar legalmente el desarrollo del proceso, podrá el interesado corregirlo sin importar en qué etapa del juicio se encuentre.

El artículo 336 contiene que sucederá con las excepciones supervenientes o de que no haya tenido conocimiento el interesado, siendo que se probarán dentro del término probatorio, si lo que de él quedare no fuere menor de veinte días. En caso contrario, se completará o concederá este plazo.

Relativo a las excepciones contenidas en el artículo 329 del citado código hay que decir que existen 4 tipos de excepciones:

- Formales. Su finalidad es controvertir las formas o solemnidades esenciales del proceso.
- Materiales. Oponiendo estas excepciones se pretende negar el derecho de fondo del actor o los hechos en que sustenta su acción.
- Perentorias. Con estas excepciones se pretende destruir el derecho del actor en forma definitiva.
- Dilatorias. La finalidad de estas excepciones es retrasar el proceso.²⁹

Las excepciones procesales reconocidas en el artículo 1122 del Código de Comercio y son las siguientes:

- La incompetencia del juez
- La litispendencia
- La conexidad de la causa
- La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor
- La falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación
- La división y la excusión

²⁹ Ibíd. P.66

- La improcedencia de la vía
- Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Otra excepción contenida en el Código de Comercio es la cosa juzgada, contenida en el artículo 1131 del citado, que se ha de resolver igual que las anteriormente mencionadas, mediante incidente.

Dentro de la contestación se puede dar el allanamiento, que consiste en que el demandado se apegue a lo que el actor exige en el proceso y de tal manera evita la necesidad de demostrar.

Al respecto del punto anterior, dentro del artículo 1405 se encuentra establecido que si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.

Otro supuesto que se puede dar en la contestación es la confesión de la demanda, en la cual el demandado reconoce algunos o todos los hechos narrados por el actor, y por consecuente reduce la litis.

Dentro del artículo 1061 del Código de Comercio se establecen los documentos que deben acompañar la contestación, siendo estos:

En la fracción III se establece que deben acompañarla los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones y en caso de no tenerlos en su poder, si se tratare del demandado, deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Asimismo, en la fracción IV el legislador señala que además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

En la fracción V se encuentra contenida la obligación de anexar copia simple de los documentos en que funden sus pretensiones, para correr traslado a la contraparte.

2.1.6.3 Reconvención

En primer lugar hay que saber que es la reconvención para poder desarrollarla, así que tomaré la definición del Licenciado Alejandro de la reconvención, y esta es “una demanda nueva y diferente que el demandado ejerce contra el actor principal en un proceso”.³⁰

Asimismo, el citado autor señala los siguientes requisitos que debe cumplir la reconvención para que esta proceda:

- Es indispensable contestar la demanda (a pesar de que la reconvención se encuentra mencionada en diversos numerales del Código de Comercio, el establecimiento de que la reconvención forzosamente debe estar contenido en el escrito de contestación de la demanda se encuentra contenido en el artículo 330 del Código Federal de Procedimientos Civiles).
- Debe proponerse en el momento de contestar la demanda; es decir, en el mismo escrito se redacta la contestación y posteriormente la reconvención.
- La demanda reconvencional solo se debe entablar contra el actor principal, ya que no se puede reconvener a alguien que no ha demandado.
- El juzgador que conozca del proceso principal debe ser competente para resolver la reconvención.

³⁰ Ibíd. P.78

- La vía procesal para resolver la reconvencción debe ser la misma en la que se tramita el proceso principal.³¹

2.1.6.4 Diligencia de embargo y notificación

El fundamento legal de esta diligencia se encuentra contenido en los artículos 1392 a 1396 del Código de Comercio y que a continuación explicaré de la manera más breve posible.

Artículo 1392.- Una vez presentada la demanda, acompañada del título ejecutivo respectivo, el juez proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para requerir el pago al demandado, a quien de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda, gastos y costas, poniendo los bienes bajo cuidado del actor, en depósito de persona nombrada por él.

El actor puede verificar en todo momento que los bienes no hayan sido dispuestos, sustraídos, su estado y la suficiencia de la garantía, para lo cual, podrá además solicitar la práctica de avalúos. De ser el caso de que el deterioro haya disminuido el valor de tal manera que no alcance a garantizar el monto, el actor podrá solicitar la ampliación de embargo, a menos de que la depreciación del bien haya sido por causas imputables al mismo o a la persona nombrada para la custodia del bien.

Artículo 1393.- Se establece la facultad de dejar citatorio en caso de que no se encuentre al deudor en el domicilio durante la primera diligencia, con la advertencia de que, de no encontrarlo en el domicilio entre las 6 y 72 horas posteriores a ese citatorio, se entenderá la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles respecto de los embargos.

Asimismo, el legislador añadió en la reforma del 10 de enero de 2014 que, una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada, y se le haya buscado inclusive en días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio.

³¹ Ibíd. P.77

Artículo 1394. En este se establece el orden que se debe de seguir en la diligencia siendo este:

- Requerimiento de pago con quien se entienda la diligencia.
- De no realizarse el pago, se requiere a la persona con quien se entienda la diligencia para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas y, apercibiéndole de que en caso de que no lo haga el derecho pasa al actor.
- Posteriormente, se emplaza al demandado.

Con la reforma del 10 de enero de 2014 se adicionan dos párrafos al citado artículo, que contienen:

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

Artículo 1395. En este artículo se establece el orden de prelación para el embargo de bienes, siendo este:

- Mercancías;
- Créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor;
- Demás muebles del demandado;
- Inmuebles;

- Acciones y derechos que tenga el demandado.

Además, en el citado artículo se incluyen las restricciones a los bienes embargados como el alterarlos en forma alguna o celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez.

Artículo 1396. En este artículo se encuentra contenido el término que tiene el demandado o la persona con quien se haya entendido la diligencia para hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas o a oponer las excepciones que tuviere para ello una vez notificado, el cuál será de ocho días, que computará en términos del artículo 1075 del Código de Comercio.

2.1.7 Etapa probatoria

En esta etapa, las partes deben demostrar al juzgador lo que pretenden en este juicio. Dentro de la teoría se divide en cuatro momentos que a continuación voy a desarrollar.

2.1.7.1 Ofrecimiento

Antes de este momento, de acuerdo al artículo 1378 del Código de Comercio, se encuentra el anuncio de las pruebas documentales y testimoniales, posteriormente dentro del ofrecimiento, las partes hacen del conocimiento del juzgador los medios de convicción que consideren pertinentes para demostrar sus pretensiones procesales.

Relativo a este momento hay ciertas reglas a observar, que de acuerdo al autor Francisco José Contreras Vaca, tomando como fundamento los artículos 1069, 1070, 1198, 1201, 1202, 1203, 1214, 1253, 1259, 1261, 1378 y 1382 del Código de Comercio, son:

- Si se trata de periodo ordinario, los medios probatorios se ofrecen dentro de los 10 primeros días del mismo, el cual no puede exceder de 40, en el entendido de que si el juez señala un periodo inferior al máximo (lo cual es

sumamente raro) debe precisar cuántos días completos se destinarán para el ofrecimiento y cuantos para el desahogo, procurando que sean en igual porción.

- Como excepción, la prueba confesional puede proponerse desde los escritos de demanda y contestación, y hasta 10 días antes de la audiencia de pruebas; las pruebas quedan obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija la contraria.
- Como excepción, la prueba del reconocimiento o inspección judicial puede practicarse de oficio, cuando el juez lo estime necesario.
- Los documentos exhibidos con los escritos de demanda o contestación y las constancias de autos se toman en cuenta aunque no se ofrezcan expresamente.
- Las pruebas se ofrecen expresando claramente el hecho o los hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las cuales el oferente estima que demostrará sus afirmaciones, ya que de no hacerse así serán desechadas.
- No son admisibles las pruebas contrarias a la moral o al derecho.
- La prueba instrumental se propone relacionando los documentos que fueron exhibidos junto con la demanda o la contestación; o relatando aquellos que se anunciaron en dichos escritos y de los cuales se acompañó la constancia sellada de la solicitud de expedición de copias certificadas de éstos, al archivo o dependencia donde se encuentran los originales, o describiendo aquellos que en la demanda o contestación se manifestó la negativa de la autoridad para expedir copias certificadas de ellos, en caso de que el tribunal hubiera ordenado al responsable hacerlo.
- La prueba testimonial se ofrece con indicación del nombre y apellido de los testigos que presenciaron los hechos y que fueron mencionados en los escritos de demanda y contestación, ya que en caso contrario será desechado este medio probatorio. Es importante señalar que toda persona que tiene conocimiento de los hechos que las partes debe probar está obligada a declarar como testigo.

- La prueba pericial procede sólo cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria. Al ofrecerse y bajo la pena de desecharse la prueba deben respetarse los lineamientos siguientes: a) señalar con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual debe practicarse la prueba; b) indicar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolverse; c) proponer perito, indicando su nombre, apellidos y domicilio; d) mencionar la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito ofrecido, y e) relacionar las pruebas con los hechos controvertidos.³²

2.1.7.2 Admisión

En este momento de la etapa probatoria, el juzgador analiza los medios de convicción ofrecidos por las partes para determinar si pueden ser preparadas y desahogadas o si no cumplen con los requisitos para ser tomadas en consideración. Las que si se admitan deben constar en un auto llamado auto admisorio de pruebas, que de acuerdo al autor Francisco José Contreras Vaca, debe satisfacer los requisitos siguientes (que son los contenidos en los artículos 1203 y 1204 del Código de Comercio):

- Dictarse al día siguiente de que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas.
- Determinar las pruebas que se admitan sobre cada hecho.
- Puede limitarse el número de testigos.
- Desechar las pruebas ofrecidas en forma contraria a las exigencias legales.
- Desechar los instrumentos de prueba propuestos extemporáneamente o contrarios al derecho o a la moral.

³² CONTRERAS Vaca, Francisco José. Ob. Cit. P. 135

- Desechar las pruebas ofrecidas sobre hechos no controvertidos por las partes (ajenos a la Litis).
- Desechar los medios probatorios imposibles o notoriamente inverosímiles.
- Cuando se admite o desecha algún medio probatorio procede la apelación en efecto devolutivo, en caso de ser apelable la sentencia en lo principal.

2.1.7.3 Preparación

Es el momento dentro de la etapa probatoria en el que se realizan las gestiones necesarias para que los medios de convicción que fueron admitidos por el juzgador al cumplir con los requisitos anteriormente señalados, para que puedan ser desahogados.

Este momento dentro de la etapa probatoria tiene su fundamento en el artículo 1130 del Código de Comercio, el cual contiene lo siguiente:

Artículo 1130. Si al oponer las excepciones procesales se ofrecen pruebas, éstas se harán en los escritos respectivos, fijados los puntos sobre los que versen y de ser admitidas **se ordenará su preparación para que se reciban en una sola audiencia que se fijará dentro de los ocho días siguientes a que se haya desahogado la vista o transcurrido el término para hacerlo**, audiencia que, no se podrá diferir bajo ningún supuesto recibiendo las pruebas, oyendo los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda sin que el tribunal pueda diferir tal resolución que dictará en la misma audiencia.

En las excepciones procesales sólo se administran como prueba la documental y la pericial, salvo en la litispendencia y conexidad, respecto de las cuales se podrán ofrecer también, la prueba de inspección de los autos.

2.1.7.4 Desahogo y ejecución

En el artículo 1201 se establecen las reglas generales para las diligencias de prueba, las cuales deberán practicarse dentro del término probatorio. Asimismo, señala que el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor.

Artículo 1208. Ni el término ordinario ni el extraordinario, podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del juez y bajo su responsabilidad.

Artículo 1209. Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

La suspensión del procedimiento se levantará cuando se haya hecho por consentimiento de los interesados a petición de cualquiera de ellos, sin ulterior recurso, sin perjuicio de que dicha suspensión no impida que corra el término de la caducidad. Cuando se decrete por causa muy grave a juicio del juez, la suspensión se levantará cuando cese dicha causa, o éste requiera a las partes para que dentro del plazo de tres días, manifiesten y acrediten si tal gravedad subsiste. Transcurridos noventa días naturales de que se haya suspendido por causa grave, de oficio o cualquiera de las partes podrá solicitar al juez, para que se compruebe si subsiste la gravedad, y de haberse salvado ésta, se levantará la suspensión, previa constancia de haberse efectuado el requerimiento señalado anteriormente, con el fin de que se inicie cualquier término judicial, incluyendo el de la caducidad.

Por su parte, el artículo 1206 contiene en que situación se puede señalar fecha de audiencia fuera del término señalado, siendo esta:

En periodo extraordinario, que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la entidad federativa en que el litigio se sigue.

Lo anterior, siempre y cuando se haya cumplido con los siguientes requisitos del artículo 1207:

- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas.

- La contraria manifieste su conformidad, o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días. Dicho término únicamente podrá prorrogarse en los juicios ordinarios hasta por veinte días y en los juicios ejecutivos o especiales hasta por diez días.
- Sólo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país.
- Cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicadas supletoriamente, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendida la distancia de lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga

Para el desarrollo de la audiencia de pruebas de acuerdo al autor Francisco José Contreras Vaca, se debe observar lo dispuesto en los artículos 1080, 1083, 1225, 1263 y 1272 del Código de Comercio en los cuales está contenido lo siguiente:

- Es optativo para las partes acudir asistidas por abogado, pero si lo ocupan y hay condenación en costas sólo se pagará al abogado con título.
- Debe celebrarse concurran o no las partes, estén o no presentes los testigos, peritos o abogados.
- Las partes pueden estar presentes en el desahogo de todas las pruebas, pero al comenzarla el juez debe indicar a las demás personas que intervienen, quienes permanecerán en el salón y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad, de acuerdo con la naturaleza de las pruebas.
- El tribunal debe prevenir a las partes a que se concreten a los puntos controvertidos y puede interrumpirlas para pedirles explicaciones e interrogarlas.
- Se inicia como las pruebas ya preparadas, dejando pendiente para su continuación aquellas que no lo hubieren sido.
- La prueba confesional se recibe asentando literalmente la respuesta.

- La prueba instrumental se recibe detallando los documentos presentados.
- La prueba pericial se recibe oyendo el dictamen de los peritos, el cual deben presentar dentro de los 10 días siguientes de haber exhibido el escrito de aceptación y protesta del cargo, si se trata de juicios ordinarios, y dentro de los cinco días siguientes si nos referimos a juicios ejecutivos.
- La prueba testimonial se desahoga examinando a los testigos que fueron indicados en el auto de admisión de pruebas, sin que sea necesario presentar interrogatorios escritos, ya que las preguntas se formulan verbal y directamente por las partes. El juez de oficio puede inquirir a los testigos respecto del interrogatorio o para investigar la verdad en lo relativo a los puntos controvertidos. No debe asentarse en el acta literalmente las preguntas ni respuestas, a menos de que el juez lo estime conveniente. En todos los demás casos se asentarán las contestaciones implicando la pregunta.
- El secretario de acuerdos del juzgado, bajo la vigilancia del juez, debe levantar acta, desde que comience la audiencia y hasta que concluya, en la que haga constar el día, lugar y hora en que inicia, así como la hora en que termina.
- Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos.³³

2.1.8 Etapa conclusiva

2.1.8.1 Alegatos

En esta etapa del proceso las partes exponen al juzgador de forma escrita, sus argumentos sobre los elementos de convicción que presentaron en el momento procesal oportuno, apelando a la aplicabilidad de preceptos legales para obtener una resolución favorable a sus intereses.

³³ Ibíd. P. 141

Dentro del juicio ejecutivo mercantil, los alegatos tienen lugar, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1406 y 1407 del Código de Comercio, concluido el término de prueba y será de dos días comunes para las partes y, dentro del término de ocho días después de presentados estos o de transcurrido el término para hacerlo, se citará para oír sentencia.

2.1.8.2 Etapa resolutive o sentencia

En esta etapa el juzgador debe decidir al respecto de los hechos sobre los que versa la litis, tiene lugar una vez se presentaron los alegatos, o transcurrió el término para hacerlo, y dentro de los ocho días siguientes deberá dictar sentencia como lo señala el artículo 1407 del Código de Comercio.

Asimismo, hay dos posibilidades en esta resolución:

Se declare procedente la vía y que el actor probó sus pretensiones, dando lugar al remate de los bienes.

Se declare improcedente la vía y se le dejen a salvo sus derechos al actor para ejercitarlos en la vía que corresponda.

De declararse procedente el remate se tendrá que estar a lo dispuesto a las reglas contenidas en los artículos 1410 a 1413 del Código de Comercio, que contienen lo siguiente:

Artículo 1410. A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes retenidos o embargados, con el avalúo que cada parte exhiba dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia. Si los valores determinados en cada avalúo no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista una diferencia mayor al veinte por ciento entre el más bajo y el más alto. Si la discrepancia en el valor de los avalúos exhibidos por las partes fuera superior al porcentaje referido, el Juez podrá ordenar que se practique un tercer avalúo.

En caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo se entenderá su conformidad con el avalúo exhibido por su contraria.

El avalúo de los bienes retenidos o embargados será practicado por un corredor público, una Institución de crédito o perito valuador autorizado por

el Consejo de la Judicatura correspondiente quienes no podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio.

Artículo 1411. Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes por medio de edictos que se publicarán dos veces en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio. Entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de tres días si fuesen muebles, y nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días.

Artículo 1412. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado por las partes a los bienes retenidos o embargados, o en su defecto, el establecido mediante el procedimiento previsto en el artículo 1410 de este ordenamiento, con tal de que sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado.

Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a una segunda, para lo cual se hará una sola publicación de edictos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1411 de este Código. En la segunda almoneda se tendrá como precio el de la primera con deducción de un diez por ciento.

Si en la segunda almoneda, no hubiere postura legal, se citará a la tercera en la forma que dispone el párrafo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando se actualizare la misma causa hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho a pedir la adjudicación de los bienes a rematar, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate, hasta el importe de lo sentenciado y, en su caso, entregará el remanente al demandado en los diez días hábiles siguientes a que haya quedado firme la adjudicación respectiva.

Artículo 1412 Bis. Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este Código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación

directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo.

Artículo 1412 Bis 1. Tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público.

Artículo 1412 Bis 2. Una vez que quede firme la resolución que determine la adjudicación de los bienes, se dictarán las diligencias necesarias a petición de parte interesada para poner en posesión material y jurídica de dichos bienes al adjudicatario, siempre y cuando este último, en su caso, haya consignado el precio, dándose para ello las ordenes necesarias, aún las de desocupación de fincas habitadas por el demandado o terceros que no tuvieren contratos para acreditar el uso, en los términos que fija la legislación civil aplicable.

En caso de que existan terceros que acrediten mediante la exhibición del contrato correspondiente dicho uso, en la primera diligencia que se lleve a cabo en términos del párrafo anterior, se dará a conocer como nuevo dueño al adjudicatario o, en su caso, a sus causahabientes.

Artículo 1413. Las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen ó vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

CAPÍTULO III. Del Juicio Oral Mercantil

Respecto al Juicio Oral Mercantil lo primero que voy a señalar es que a pesar de ser un juicio que lleva relativamente poco tiempo en práctica dentro de nuestro sistema jurídico, debido a que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2011, ya tuvo modificaciones en su estructura con la reforma del 10 de enero de 2014, en los artículos 1390 bis 13 primer y segundo párrafo; 1390 bis 18 y; 1390 bis 40, último párrafo, mismas que han sido tomadas en consideración para la elaboración de este trabajo, y que aun así, como explicaré dentro de este capítulo, dejó lugar a algunas omisiones dentro de su articulado.

3.1 Procedencia

Este juicio tiene lugar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1390 Bis cuando la suerte principal de las contiendas sea inferior a lo establecido en el artículo 1339 del Código de Comercio para que un juicio sea apelable. Es decir, que al realizar el cálculo del monto a considerar para ver si procede en esta vía el juicio, no se deberán tomar en consideración intereses y accesorios al momento de interponer la demanda.

3.2 Trámite

3.2.1 Requisitos para promoverlo

Para iniciar un juicio oral mercantil, de acuerdo al artículo 1390 del Código de Comercio, como mencioné anteriormente, la cuantía debe ser menor a 539,756.58 pesos (de acuerdo a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013), que es el límite establecido para que se pueda proceder por esta vía.

Asimismo, el artículo 1390 Bis 1 del citado Código, contiene otro requisito que hay que ver a contrario sensu, siendo que este artículo enuncia:

Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

Por lo tanto, implica que como segundo requisito para promover un juicio oral mercantil, debe de ser un juicio que no tenga tramitación especial o cuantía indeterminada.

El tercer elemento lo encontramos analizando el texto del artículo 1390 Bis 3, el cual es la presentación de la demanda y contestación de demanda por escrito, ya que como he mencionado a lo largo de esta tesis, no hay juicios totalmente orales, sino preponderantemente orales, es decir, que a pesar de que la intención del legislador sea que el juicio se lleve con mayor velocidad con etapas en las que la oralidad va a ser uno de los principios a observar con mayor rigor, durante varias actuaciones se tendrán que presentar por escrito las peticiones y pretensiones de las partes en el juicio.

3.2.2 Admisión de la demanda

Para que la demanda sea admitida, debe de cumplir con los requisitos señalados en el Código de Comercio.

En primer lugar debe cumplir con lo establecido en el artículo 1390 Bis 3:

- Debe ser por escrito
- Si no habla español el promovente, deberá formularla con ayuda de un traductor autorizado como auxiliar de la administración de justicia, colegios, asociaciones, barras profesionales o instituciones públicas o privadas.

Posteriormente, en el artículo 1390 Bis 11 del citado Código, vienen enunciados los demás requisitos complementando al artículo 1390 Bis 3:

- Juez ante el que se promueve;
- Nombre y apellidos (Persona física), denominación o razón social (Personas jurídicas) del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;
- Nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;
- Objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios (pretensiones);
- Hechos en que el actor funde su petición, señalando los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición, asimismo proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
- Numerar y narrar los hechos, presentándolos de manera breve, clara y precisa;
- Fundamentos jurídicos y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- Valor de lo demandado;
- Ofrecimiento de las pruebas que al actor pretenda presentar en el momento procesal oportuno, y
- La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Para el caso de que no se cumplieren los requisitos anteriormente señalados, el legislador en el artículo 1390 Bis 12 establece que el Juez prevendrá al actor, señalando con toda precisión, en qué consisten los defectos del escrito solo una vez, mismos que deberán ser subsanados en un plazo mayor a tres días a partir de que surta efectos el proveído, de lo contrario la demanda será desechada, señalando los puntos que no fueron atendidos, poniendo a disposición del interesado los documentos y copias que se hayan exhibido.

3.2.3 Emplazamiento

Al cumplir con los requisitos anteriormente señalados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1930 Bis 14, el juez ordenará el emplazamiento al demandado, corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos que la acompañen, otorgándole al demandado un plazo de nueve días para entregar su contestación por escrito.

Asimismo, el procedimiento a seguir al llevar la notificación se encuentra contenido en el artículo 1390 Bis 15, de la siguiente manera:

- El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, haciéndole entrega de la cédula en la que deberá contener hora y fecha en que se entregue; clase de procedimiento; nombre y apellidos de las partes; juez o tribunal en el que recayó el expediente; transcripción del auto admisorio y el nombre y apellidos de la persona a la que se le deja la cédula, levantándose acta de la diligencia, misma que se anexará al expediente con copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de la persona con quien se haya entendido la notificación.
- El notificador (quien en la práctica es el secretario actuario del juzgado, o en su defecto se puede autorizar al conciliador del juzgado), se identificará ante la persona con la que se entienda la diligencia; solicitando a éste último que se identifique también, asentando si en efecto accedió a identificarse, asentando las manifestaciones que haga la persona con que se entienda, ya sea para establecer filiación, relación laboral, de negocios, habitación o cualquier otra existente con el buscado, de lo contrario asentará en su razón la media filiación de la persona con quien se entendió la notificación. Además de esto el notificador deberá asentar los medios por los cuales se cercioró que el domicilio en el que se constituyó es el buscado, pudiendo exhibir documentos que lo acrediten y señalando los mismos en la razón, así como una descripción del inmueble.

- En caso de que no se encuentre al buscado, la cédula de notificación se podrá dejar con parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que habite el domicilio.
- Junto con la cédula se entregará copia de la demanda debidamente sellada y cotejada, al igual que las copias de los documentos exhibidos con la demanda.
- El actor tiene derecho a acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

3.2.4 Contestación de la demanda

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1390 Bis 17 del Código de Comercio, la contestación de la demanda deberá ajustarse a los mismos lineamientos que el escrito de demanda, y las excepciones que se tengan, se harán valer simultáneamente en la contestación, y nunca después, salvo las supervenientes.

Una vez presentado el escrito de contestación de la demanda, se dará vista a la parte actora, misma que tendrá tres días para desahogarla.

Por otro lado, al momento de contestar la demanda, el demandado podrá proponer la reconvención, esto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 18 del citado Código. En caso de que sea admitida por el juez, se correrá traslado de esta a la parte actora para que en el término de nueve días la conteste, y de esta contestación de la reconvención se dará vista a la contraria para que en el término de tres días la desahogue.

Para el caso en el que la reconvención se reclame como suerte principal un monto superior a la que sea competencia del juicio oral, se reservará el derecho del actor en la reconvención para que lo haga valer ante el Juez que resulte competente.

Lo anterior, salvo que la acción de reconvención provenga de la misma causa que la acción principal, supuesto en el cual cesará de inmediato el juicio para que se continúe en la vía correspondiente, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 18 del citado Código.

Otra posibilidad dentro de este momento, es el allanamiento, consistente en que el demandado se conforme con todo lo solicitado por la parte actora en el escrito de demanda en vez de conformar la Litis, de tal manera que el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, la cual tendrá verificativo en un plazo no mayor a diez días, en la cual se dictará la sentencia respectiva, esto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 19 del citado código.

3.2.5 Ofrecimiento de pruebas

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, las partes deben ofrecer sus pruebas, expresando con toda claridad con que hecho tienen relación y porqué consideran que demostrarán sus pretensiones, así como los testigos presenciales de los hechos que se narran, señalando nombre completo y domicilio de estos testigos, peritos y clase de peritaje a la que haga referencia el cuestionario a resolver, también deberán acompañar las documentales que tengan en su poder o el escrito mediante el cual se realiza la solicitud para que estas le sean entregadas si no las tiene en su poder. Lo anterior será anunciado en los escritos de demanda, contestación, reconvención y contestación de la reconvención.

Asimismo, dentro del citado precepto legal, se establece que pruebas no se admitirán, siendo estas:

- Pruebas contrarias al derecho o a la moral
- Pruebas ofrecidas extemporáneamente (a menos de que sean pruebas supervenientes)
- Pruebas referentes a hechos no controvertidos o ajenos a la Litis

- Pruebas que se relacionen a hechos imposibles o notoriamente inverosímiles

3.2.6 Pruebas admisibles

Las pruebas reconocidas en el Código de Comercio, dentro del título correspondiente al juicio oral son:

- La confesional
- La testimonial
- La instrumental
- La pericial
- Las supervenientes

La primera de estas, la confesional, se desahogará de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 1390 Bis 41, que señalaré sucintamente:

- o Quien ofrezca esta prueba, puede solicitar que la contraparte se presente a declarar y absolver posiciones relativas a la Litis, mismas que podrán ser exhibidas hasta antes de la audiencia en un sobre cerrado.
- o Las posiciones podrán ser formuladas en forma oral con la única limitante de que sean relativas a hechos propios del declarante y sean relativas a la Litis. Asimismo, al momento de que estas sean formuladas, el juez las calificará y declarará improcedentes aquellas que no cumplan con las limitantes anteriormente señaladas.

- En caso de que la persona encargada de absolver las posiciones no asista sin justa causa se procederá a abrir el sobre con las posiciones y se le declarará confeso de ellas, al igual que para el caso de que se rehúse a contestarlas.

Para el caso de la segunda prueba reconocida en el Código, la testimonial, nos tenemos que apegar a lo dispuesto en los artículos 1390 Bis 42 y 1390 Bis 43.

En el caso del primer artículo, se habla de la obligación de las partes para presentar a sus testigos, para lo cual se pondrá a su disposición las cédulas de notificación, y, para el caso de que manifiesten bajo protesta de decir verdad que se encuentran imposibilitados para presentarlos, se pedirá al juez que se les cite con apercibimiento de que al no comparecer sin justa causa, se les impondrá una medida de apremio.

Asimismo, para el caso de que la citación a los testigos la tenga que realizar el juez, se hará mediante cédula de notificación, la cual deberá ser entregada por lo menos con dos días de anticipación a que tenga verificativo la audiencia, contados a partir de que surta efectos la notificación. Si se cumple este supuesto y el testigo citado no comparece se le impondrá una medida de apremio y de podrá suspender la audiencia.

Si una vez aplicada la medida de apremio, no se consigue que comparezcan los testigos, se declarará desierta la prueba. Lo mismo será para el caso de que se haya señalado inexactamente el domicilio a propósito o se compruebe que solicitó la citación del testigo con el fin de dilatar el proceso, además de imponer al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante. Esta medida de apremio la despachará de oficio el juez en contra del infractor.

En el segundo artículo mencionado se encuentra contenido el como se desarrollará la audiencia para el caso de que comparezcan los testigos, que será bajo los siguientes lineamientos:

- Las partes interrogarán oralmente a los testigos
- Las preguntas estarán planteadas de forma clara y precisa, limitadas a los hechos controvertidos que sean objeto de la prueba
- El juez deberá impedir preguntas contrarias a lo anteriormente señalado, así como aquellas que resulten ociosas o impertinentes
- El juez, de oficio, puede interrogar ampliamente a los testigos para conocer la verdad de los hechos controvertidos.

La tercera prueba que admite el Código y que voy a analizar es la Instrumental, que se encuentra contenida en los artículos 1390 Bis 44 y 1390 Bis 45.

Dentro del artículo 1390 Bis 44 se establece la validez de los registros del juicio oral, sin importar el medio en el que se encuentren contenidos, serán considerados instrumentos públicos, en los cuales se observarán todo tipo de formalidades.

Al respecto de lo contenido en el artículo anteriormente citado es importante mencionar que a lo que hace referencia al artículo es al medio en el que se encuentra registrado el desarrollo de la audiencia, como lo es la minuta de la audiencia a la que se quiera referir o al CD que contiene video con audio de la audiencia de principio a fin. Dicho CD debe ser, al igual que cualquier instrumento público, certificado por alguna institución o fedatario público, que en este caso es el juzgado en el que se haya actuado.

En el artículo 1390 Bis 45 se encuentra contenida la objeción de documentos, de tal manera que éstos podrán ser objetados por dos cuestiones.

En primer lugar, pueden ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio:

- Durante la etapa de admisión de pruebas en la Audiencia preliminar, para el caso de los documentos presentados hasta ese momento.

- Para documentos presentados posteriormente, deberán objetarse en la audiencia en la que se ofrezcan.

Y; en segundo lugar, podrán ser objetados en cuanto a su falsedad:

- Desde la contestación de la demanda y hasta la audiencia preliminar en la etapa de admisión de pruebas, para el caso de los documentos presentados hasta ese momento.
- Para documentos presentados posteriormente, deberán objetarse en la audiencia en la que se admitan.

En el artículo anteriormente desglosado, encuentro dos limitantes a resaltar para aclarar el contenido:

- a) La limitante de la objeción de documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio a la audiencia preliminar, a la objeción de falsedad de documentos que abarca desde la contestación de la demanda hasta la audiencia preliminar.
- b) La limitante a la objeción por falsedad de documentos hasta el momento de su admisión, en comparación con la objeción de documentos por su alcance y valor probatorio al momento en el que se ofrecen.

La cuarta prueba a la que se hace mención en este título es la Pericial, contenida en los artículos 1390 Bis 46 a 1390 Bis 48.

En el artículo 1390 Bis 46 se encuentran las reglas para la designación de peritos dependiendo del escrito en el que se ofrezca esta prueba de la siguiente forma:

Para el caso en el que se ofrezca en el escrito de demanda o en el de reconvención, la contraparte en el escrito de contestación deberá designar al perito que considere pertinente, precisando nombre, apellidos y domicilio de éste, así como los puntos adicionales a los formulados por el oferente sobre los que crea que los peritos deben dictaminar.

Para el caso en el que se ofrezca la pericial en la contestación de la demanda o la contestación de la reconvención, al momento de que la contraparte desahogue la vista que se le da, deberá designar al perito que considere pertinente, precisando nombre, apellidos y domicilio de éste, así como los puntos adicionales a los formulados por el oferente sobre los que crea que los peritos deben dictaminar.

Asimismo, dentro del citado precepto legal se establece lo que pasará en caso de que la pericial sea admitida, siendo esto:

- Que dentro de los diez días siguientes el perito acepte el cargo
- Que dentro de los mismos diez días el perito exhiba su dictamen
- Que manifiesten si hay algún impedimento para presentar el dictamen dentro de esos diez días y se tuviere que modificar la fecha de inicio del plazo.

Dentro del Artículo 1390 Bis 47 se encuentran contenidas las reglas para el caso de que no se rindan los dictámenes en tiempo, siendo estas:

- Para el caso de que alguno de los peritos no acepte el cargo ni exhiba su dictamen dentro del plazo señalado por el juez, precluirá el derecho para hacerlo, y la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido.
- En caso de que ningún perito rinda su dictamen en tiempo, se declarará desierta la prueba.

Ahora bien, en el segundo párrafo del citado precepto legal se encuentra contenido lo que sucederá en caso de que ambos dictámenes resulten contradictorios substancialmente. En este caso el juez podrá designar un perito tercero en discordia, mismo que deberá aceptar el cargo dentro del plazo de tres días mediante escrito, en el cual señalará sus honorarios, que deberán ser cubiertos por las partes en igual proporción.

Lo anterior se complementa con lo contenido en el tercer párrafo del artículo anteriormente citado, en el que se establece que el perito tercero en discordia deberá rendir su dictamen en la audiencia de juicio.

En caso de incumplimiento por el perito tercero en discordia se le impondrá una sanción pecuniaria en favor de las partes, equivalente al monto que haya cotizado por sus servicios en igual proporción.

Dicha sanción se dictará en proveído de ejecución en el mismo acto, además de hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate, a la Presidencia del tribunal o a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiere propuesto, independientemente de las sanciones administrativas y legales a las que haya lugar.

Posteriormente, el juez designará otro perito en discordia, y de considerarlo necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

El artículo 1390 Bis 48 contiene los supuestos para la asistencia de los peritos a las audiencias correspondientes de la siguiente forma:

- En el caso de que ambos peritos asistan a la audiencia tendrán que exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, respondan a preguntas formuladas por el juez, debiendo acreditar la calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos.

- Deberán presentar su cédula en original o copia certificada, o en su defecto documento que los avale como especialistas en esa materia.
- En caso de que no asistan los peritos de las partes de tendrá por no rendido su dictamen.
- En caso de que no comparezca el perito tercero en discordia, se le impondrá una sanción pecuniaria en favor de las partes, en igual proporción, equivalente a la cantidad que cotizó.

La última prueba contenida en el título correspondiente a los juicios orales, es la prueba superveniente, y su fundamento legal es el artículo 1390 Bis 49 del Código de Comercio.

En el artículo 1390 Bis 49 se encuentran contenidos los únicos documentos que se considerarán pruebas supervenientes, siendo estos:

- Documentos de fecha posterior a los escritos de demanda, contestación de la demanda, reconvencción y contestación de la reconvencción.
- Los anteriores respecto de los cuales, bajo protesta de decir verdad, la parte que los presente asevere no haber tenido antes conocimiento de su existencia.
- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas no imputables a la parte interesada.

Estas pruebas podrán ser ofrecidas en cualquier momento del juicio en tanto no se haya dado por concluido el asunto, y el juez, oyendo previamente a la parte contraria en audiencia, proveerá lo conducente.

Las pruebas anteriormente mencionadas son las que están reguladas específicamente en el título relativo al juicio oral en el Código de Comercio, sin

embargo, también son admisibles las demás contenidas en otros títulos del Código, como lo es la presuncional, regida por las reglas generales de esta.

3.2.7 Audiencias

3.2.7.1 Audiencia preliminar

La audiencia preliminar tiene su fundamento legal en los artículos 1390 Bis 32 a 1390 Bis 37, y es la etapa procesal en la que se prepara el juicio, es decir, en esta etapa se pueden oponer excepciones procesales y se calificará la admisibilidad de las pruebas, fijación de acuerdos para hechos no controvertidos para posteriormente señalar fecha para la audiencia de juicio dentro del lapso de diez a cuarenta días. Si las excepciones procesales resultaren improcedentes o no se opone alguna el juez intentará fomentar la conciliación entre las partes, y si los interesados llegan a un convenio, de no haber impedimento legal el juez en ese momento lo aprobará y tendrá fuerza de cosa juzgada.

3.2.7.2 Objeto de la Audiencia preliminar

El objeto de la audiencia preliminar se encuentra contenido en el artículo 1390 Bis 32 que contiene lo siguiente:

Artículo 1390 Bis 32.- La audiencia preliminar tiene por objeto:

I. La depuración del procedimiento;

II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;

III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;

IV. La fijación de acuerdos probatorios;

V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y

VI. La citación para audiencia de juicio.

Para lo establecido en la fracción primera del citado artículo, la facultad del juez para depurar el procedimiento, se encuentra contenida en el artículo 1390 Bis 34 y quiere decir, que el juez analizará las cuestiones relativas a legitimación procesal y análisis de excepciones procesales, salvo las de incompetencia.

Es menester mencionar al respecto de la fracción segunda de este artículo, que se complementa con el artículo 1390 Bis 35 en el que el juez procurará la conciliación entre las partes, de tal manera que si llegasen a un acuerdo las partes, y dicho acuerdo no es contrario a derecho, el juez lo aprobará y tendrá fuerza de cosa juzgada.

En cuanto a la fracción tercera de este artículo se desarrolla de manera un poco más amplia en el artículo 1390 Bis 36, en el cual se establece la facultad de que las partes, de manera conjunta, soliciten al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

Para complementar lo establecido en las fracciones cuarta, quinta y sexta de este artículo, en el artículo 1390 Bis 37, se establece la facultad del juez para formular proposiciones a las partes para realizar acuerdos probatorios relativos a las pruebas ofrecidas para determinar cuáles son innecesarias. En caso de que no se llegue a un acuerdo, el juez procederá a calificar la admisibilidad de las pruebas y

su preparación para el desahogo en la audiencia de juicio. La fecha para celebrar la audiencia de juicio deberá ser dentro de un lapso de diez a cuarenta días.

3.2.7.3 Desarrollo

La audiencia preliminar podrá llevarse con o sin la asistencia de las partes, pero, a quien no asista sin justa causa se le impondrá una sanción pecuniaria que no podrá ser inferior a \$2,159.03, ni superior a \$5,397.57, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253 fracción VI del Código. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio.

Posteriormente, el desarrollo de la audiencia será en el siguiente orden:

- Análisis de cuestiones de legitimación procesal y depuración del procedimiento.
- Procuración de conciliación entre las partes
- Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos
- Formulación de acuerdos probatorios
- Para el caso de que no se llegue a algún acuerdo probatorio, se procede al análisis de la admisibilidad de las pruebas
- Fijación de fecha de la audiencia de juicio

Es importante mencionar que esto es lo que señala el Código siguiendo el orden de lo enunciado en su articulado, sin embargo, esto solo abarca ciertas cuestiones y deja de lado el cómo se lleva a cabo la audiencia en forma, por lo cual, a

continuación mencionaré como se desarrolla una audiencia en la práctica, en cuanto a la forma:

- Una vez que las partes se encuentran dentro de la sala para la audiencia, el secretario de acuerdos les hace saber que la audiencia será grabada para el registro correspondiente.
- El secretario procede a presentar a su señoría quien en ese momento ingresa a la sala de audiencias y todos deben de ponerse de pie.
- El secretario procede a la lectura del rubro del expediente y corroboración de quien comparece por cada una de las partes, solicitándoles su identificación y haciéndoles la manifestación de que les será devuelta la misma al final de la audiencia.
- El juez procede a declarar abierta la audiencia
- El juez procede al análisis de los puntos relativos de la audiencia de la que se trate.
- Se les concede derecho de réplica a las partes de lo mencionado por su señoría
- Una vez que las partes formularon su réplica, el juez procede a decirles si son fundadas o no, para proceder al siguiente punto.
- En cuanto son desahogadas las cuestiones relativas a esa audiencia, el juez pregunta a las partes si tienen alguna manifestación que hacer, en la cual las partes podrán solicitar copia certificada de la audiencia en CD, así como copia de la minuta que se levanta de la audiencia.
- Una vez hechas esas manifestaciones, el juez ordena al secretario devolver las identificaciones a las partes y declara cerrada la audiencia.
- Por último, secretario solicita a los asistentes que se pongan de pie para la salida del juez de la sala de audiencias.

3.2.7.4 Registro de las audiencias

En las audiencias orales se llevarán a cabo registros de las audiencias para garantizar la fidelidad e integridad de la información, será guardada en versión electrónica o en cualquier otra que el juez considere idónea, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1390 Bis 26.

Asimismo, en el artículo 1390 Bis 29, se establece la facultad de las partes para solicitar copia del medio electrónico del registro de las audiencias, previo pago de los derechos correspondientes al Tribunal Superior de Justicia. Al respecto de lo mencionado en este artículo, es de precisar que el valor de la certificación del medio electrónico es de veinticinco pesos por copia que se solicite, sin perjuicio de que se pueda acceder a mirar las audiencias de forma gratuita en las computadoras del juzgado, esto último de acuerdo a lo establecido en el artículo 1390 Bis 31.

3.2.7.5 Acta de cierre de las audiencias

El acta de cierre de las audiencias o minuta de las audiencias, deberá contener, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 27:

- Lugar, fecha y expediente
- Nombre de quienes intervienen y constancia de la inasistencia de quienes debieron o pudieron estar presentes, precisando la causa de la ausencia si se conoce
- Breve redacción del desarrollo de la audiencia
- Firma del juez y secretario

Asimismo, en el artículo 1390 Bis 29 también se establece la facultad para solicitar copias simples de la minuta de la audiencia, la cual será entregada en papel, previa solicitud de la parte interesada, bastando que la solicitud se realice a

instancia verbal y previo pago de los derechos. Al respecto de este precepto, es menester mencionar que la copia de la minuta de la audiencia tiene un valor de dos pesos por página para el caso de copia simple y cinco pesos para copia certificada por página.

3.2.7.6 Audiencia de Juicio

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 38, en cuanto se declare abierta la audiencia, se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren preparadas, sin mayor orden que el que sea considerado pertinente por el juez.

El juez dejará de recibir las pruebas que no se encuentren preparadas al momento de la audiencia, y también podrá hacer efectivos los apercibimientos hechos a los oferentes. Lo anterior, para que no se difiera la audiencia, más que por caso fortuito o fuerza mayor.

Al respecto de lo mencionado en el párrafo anterior, es necesario mencionar que para lo relativo al caso de fuerza mayor o caso fortuito, el legislador no establece si se tendrán que declarar desiertas las pruebas o si se tendrá que suspender la audiencia y desahogar esas pruebas cuando se encuentren preparadas.

Para la formulación de alegatos en la audiencia de juicio solo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes que intervengan.

Al finalizar la formulación de alegatos, se declara visto el asunto y se cita para la continuación de la audiencia y oír sentencia dentro de los diez días siguientes.

3.2.7.7 Desarrollo

El desarrollo de la audiencia será el mismo que el de la audiencia previa que expliqué anteriormente, la única diferencia va a ser el contenido, ya que en esta audiencia entre otras cosas, será el desahogo de las pruebas.

3.2.8 Incidentes

3.2.8.1 Con tramitación especial

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1390 Bis 40, interpretándolo a contrario sensu, los incidentes con tramitación especial, podrán promoverse de manera escrita u oral y si causarían que se suspendan las audiencias.

Un ejemplo de un incidente de esta índole es el incidente de nulidad de notificación.

3.2.8.2 Sin tramitación especial

En cuanto a los incidentes con tramitación especial, de acuerdo al artículo 1390 Bis 40, tendrán las siguientes características:

- Solo podrán promoverse oralmente en las audiencias
- No suspenderán las audiencias
- Serán contestados por la parte contraria de manera oral en la audiencia, de lo contrario se le tendrá por precluido su derecho

- Si es una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez ordenarán su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes.
(Añadido con la reforma del 10 de enero de 2014)
- Para el punto anterior, el juez podrá resolver en ese momento, o en su defecto citará a las partes en un plazo no mayor a tres días para escuchar la resolución. (Añadido con la reforma de 10 de enero de 2014)
- Para el caso en el que no haya pruebas en el incidente (ya sea porque las partes no las ofrezcan o las que se hayan propuesto no fueren admitidas), se dictará la resolución correspondiente en ese momento de ser posible
- Si no es posible dictar la resolución en ese momento el juez citará a las partes para dictar sentencia dentro del término de tres días
- Si en una audiencia de juicio no puede resolverse una cuestión incidental, el juez continuará con el desarrollo normal de la audiencia de juicio, sin poder dictar sentencia definitiva hasta en tanto se resuelva el incidente.

3.2.9 Intervención Judicial en la Transacción Comercial y el Arbitraje

La intervención judicial en la transacción comercial hacer referencia a lo establecido en el artículo 1390 Bis 35 en la que el juez en la audiencia previa procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. En caso de que las partes logren llegar a un acuerdo y elaboren un convenio, el juez lo aprobará si no contiene cláusulas contrarias a derecho, y el citado convenio tendrá fuerza de cosa juzgada.

Por otro lado, en caso de que las partes así lo deseen, al momento de la primer audiencia pueden manifestar su voluntad de someterse a un arbitraje, para lo cual tendrán que estarse a lo dispuesto en el Libro Quinto, Título Cuarto del Código de Comercio.

CÁPITULO IV. Estudio Comparativo

4.1 Pros del Juicio Ejecutivo Mercantil

- El hecho de que el juicio ejecutivo mercantil traiga aparejada ejecución, acompañado de lo que antes de la reforma del 10 de enero de 2014 se conocía como embargo precautorio, y que actualmente se le denomina retención de bienes, como bien se establece dentro del Código, proporciona mayor seguridad al acreedor, de que, si llegase a acreditar la acción intentada por esta vía, el deudor tendrá recursos para cumplir con las prestaciones a las que se condene al deudor.
- La regulación de las providencias precautorias, en específico las destinadas a evitar la salida del país al deudor para el caso de que se tengan elementos que hagan creer que quiere evadir la acción de la justicia, lo que anteriormente era conocido como arraigo de personas, y que a partir de la reforma de 10 de enero de 2014 se le denomina radicación de personas, también da certeza al acreedor, de que el demandado, en caso de que el juez falle en su contra, no podrá evitar que se ejecute el laudo para hacerlo cumplir con las prestaciones a las que sea condenado.
- Al tener el título en tu poder, una vez tramitado el juicio permite la retención de bienes sin tener que ofrecer una garantía.
- Dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil se encuentran limitadas las excepciones procesales, lo cual le da mayor agilidad.
- El acortamiento de los términos en este juicio permite que se lleve a cabo el procedimiento con mayor celeridad.

4.2 Contras del Juicio Ejecutivo Mercantil

- A pesar de que lo que se busca con un juicio ejecutivo es la velocidad, siempre va a existir alguna forma de alargarlo, ya sea que el deudor esté cambiando constantemente de domicilio o mantenga las cuentas bancarias a nombre de otras personas al igual que sus bienes.
- Requiere un título ejecutivo de los reconocidos en el artículo 1391 del Código que no siempre se tiene en su poder.

4.3 Pros del Juicio Oral Mercantil

- Cumple con uno de los objetivos que se buscaba al implementarlo, que es, que sea más rápido que los demás tipos de juicio, al establecer las audiencias con fechas no tan alejadas entre sí.
- El acceso a los medios electrónicos para llevar el registro de las audiencias en el juicio oral es bastante conveniente para las partes que intervienen, ya que se encuentra ordenado por audiencia y se tiene acceso a las mismas en todo momento que el juzgado se encuentre abierto al público.
- La inmediatez, es decir que el juez está presente en todas las actuaciones y las cuestiones planteadas se resuelven al momento.
- Al estar presentes las partes en las audiencias y teniendo uso de la voz pueden ampliar la Litis.
- En el desahogo de las pruebas al estar presente el perito se pueden solicitar aclaraciones del dictamen que emita.

4.4 Contrás del Juicio Oral Mercantil

- Al ser un juicio con relativamente poco tiempo de haberse implementado en nuestro país, todavía se presta a que los jueces desconozcan cómo opera el Juicio Oral Mercantil, de tal manera que todavía es muy susceptible a tener fallas en cuanto al desarrollo.
- Al ser tan reducidos los tiempos para los juzgadores en búsqueda de la velocidad procesal, en este juicio se enfrenta uno al evidente desconocimiento del expediente por parte del juez.
- El análisis de las actuaciones se vuelve más lento, lo anterior, toda vez que en otros tipos de juicio se lee el acta que se levanta en la audiencia, en cambio en el juicio oral hay que ver y escuchar el video completo para imponerse del contenido de lo actuado.
- Tras un breve diálogo con el licenciado Francisco Neri, Juez Décimo Cuarto del Proceso Oral, el menciona que no cree que haya errores con el Juicio Oral, ya que, para que se observen los principios del juicio oral, el juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal, y que el legislador no tiene porqué seguir reformando para añadir una cantidad exagerada de artículos en un título especial para precisarlas.
- Por la cuantía del juicio no hay impugnación, por lo cual el único medio para combatir la resolución es el juicio de amparo.
- Los abogados no están preparados para los juicios orales todavía, es menester que los litigantes realmente analicen el articulado del juicio para comprender como se debe de llevar uno.
- La carga de trabajo para los juzgados de la oralidad es demasiada, por lo cual, la fecha en la cual se debería señalar la audiencia se retrasa.

- La ejecución es la misma que en los demás juicios, por lo cual por muy rápido que sea el proceso, la ejecución se puede retrasar de la misma manera.

- La vulnerabilidad de la memoria de los jueces es también un punto a considerar, toda vez que al momento de realizar el análisis en ese momento de las cuestiones que forman la Litis, el juez puede que no recuerde bien puntos en específico que pueden causar que los elementos de convicción que se hayan puesto a su disposición no sean considerados.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

PRIMERA. El Juicio Oral mercantil, comparándolo en cuanto a la celeridad procesal contra el Juicio Ejecutivo Mercantil, cumple con su objetivo, sin embargo no garantiza un análisis correcto de la Litis toda vez que los plazos son muy reducidos para la carga de trabajo que representa un análisis exhaustivo de un expediente.

SEGUNDA. El Juicio Ejecutivo Mercantil es más efectivo que el Juicio Oral Mercantil en cuanto a garantizar el cumplimiento se refiere, lo anterior, debido a que las providencias precautorias brindan al acreedor un poco más de certeza para el caso de que logre demostrar sus pretensiones en el juicio, y también, al dictarse, brindan cierta protección al demandado, ya que para que se dicten el acreedor debe exhibir garantía.

TERCERA. Dentro del articulado del Juicio Oral todavía deben de hacerse algunos ajustes para el caso de las sentencias, toda vez que no es posible que se tenga por notificadas a las partes una resolución dictada en una audiencia de la que las partes no tengan conocimiento por falta de notificación. Esta conclusión tiene lugar después de haberlo visto en la práctica en el expediente 296/2013, tramitado por dos empresas ante un juzgado del proceso oral, en el cual el expediente fue devuelto de los Juzgados de Distrito, y al momento de que fue devuelto el expediente al juzgado del proceso oral, se procedió a señalar fecha de audiencia para dictar nueva sentencia y se llevó a cabo la misma, sin que las partes estuvieran enteradas de la existencia de esa audiencia, violando así el derecho que tienen las partes para solicitar aclaración de sentencia, que solo puede ser solicitada en la esa audiencia.

CUARTA. A pesar de que en el Juicio Oral se le dan las más amplias facultades de dirección procesal al juez para asegurarse que se cumpla con los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración, no debe de quedar a criterio del juez lo que sucederá para el caso de que no se pueda desahogar una prueba en audiencia por causa de fuerza mayor o caso fortuito, como actualmente está contenido en el primer párrafo del artículo 1390 Bis 38 de la siguiente manera:

Artículo 1390 Bis 38.- Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este Título, por caso fortuito o de fuerza mayor.

De tal manera que a lo dispuesto en el artículo anteriormente mencionado, si bien no se trata de encasillarse enlistando supuestos a los que puede considerarse caso fortuito o fuerza mayor (porque sería un listado interminable), sí se le puede añadir cuantos días se le proporcionarán a la parte oferente para que tenga preparada la prueba antes de que se le declare desierta.

QUINTA. La reforma de 10 de enero de 2014 al Código de Comercio, no se puede decir que haya sido buena o mala ya que en ella se encuentran contenidos aciertos, como lo que se adicionó al artículo 1390 Bis 40 relativo al supuesto de que la parte contraria en un incidente, plantea una cuestión que requiera prueba y ésta sea procedente, permitiendo al juzgador señalar fecha especial para el desahogo de la citada prueba o en cualquiera de las audiencias del procedimiento, la cual deberá realizarse en un plazo no mayor a tres días, en el cual también escuchará los alegatos de las partes. Pero uno de los errores que trajo la reforma fue el cambio de nombre innecesario de las medidas cautelares a providencias precautorias, así como el de las contenidas en las medidas cautelares como lo son el embargo precautorio a retención de bienes y el arraigo de personas a radicación de personas, ya que a mi parecer no cumple con una necesidad en la ley ya que en forma siguen siendo la misma figura.

SEXTA. El juicio oral no cumple totalmente su objetivo al momento de llegar a la ejecución de sentencia, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1390 Bis 50 del Código de Comercio, la ejecución de sentencia se efectuará de la misma manera que los demás juicios reconocidos en el citado código, por lo cual

sigue habiendo lugar a que se retrase la ejecución con los mismos engaños que usan los abogados en los demás tipos de juicio.

SÉPTIMA. A la fecha, para mí, sigue sin ser justificado el gasto que se efectuó para construir las salas en las que se llevan a cabo las audiencias orales, siendo que por el desconocimiento de las partes y de los juzgadores todavía no cumplen con los objetivos por los cuales se implementó el juicio oral en México.

BIBLIOGRAFÍA.

- AMOR Medina, Alberto. Código de Comercio Comentado. Editorial Sista. Tercera Edición. México. 2012.
- ARMIENTA Hernández, Gonzalo. El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México. Editorial Porrúa. México. 2009.
- ARMIENTA Calderón, Gonzalo M. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. México. 2003.
- BRISEÑO Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Editorial Oxford. Segunda Edición. México. 2005
- CALVO Marroquín, Octavio y Puente Flores, Arturo. Derecho Mercantil. Editorial Limusa. Cuadragésima octava edición. México. 2010.
- CARBONELL, Miguel. Los Juicios Orales en México. Editorial Porrúa – UNAM. Segunda Edición. México. 2012.
- CASANUEVA Reguart, Sergio E. Juicio Oral. Teoría y Práctica. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México. 2010.
- CASTRILLÓN y Luna, Víctor M. Títulos Mercantiles. Títulos de Crédito y Otros Títulos. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México. 2008.
- CASTRILLÓN y Luna, Víctor M. Derecho Procesal Mercantil. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México. 2007.
- CONTRERAS Vaca, Francisco José. Derecho Procesal Mercantil. Teoría y Clínica. Editorial Oxford. México. 2007.
- DE PINA Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Vigésima Edición. México. 1994
- DE PINA Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. Vigésima Octava Edición. México. 2002.
- DE PINA Vara Rafael y Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México. 1961.
- DÍAZ Bravo, Arturo. Derecho Mercantil. Editorial Iure. Tercera edición. México. 2009
- DÍAZ Bravo Arturo. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Iure. Tercera Edición. México. 2009.
- DORANTES Tamayo, Luis. Teoría del Proceso. Editorial Porrúa. Primera Reimpresión. México. 2010.
- GARCÍA Rojas, Gabriel. Derecho Procesal Civil. Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2008.
- HIDALGO Murillo, José Daniel. El Juicio Oral Abreviado. Editorial Porrúa – Universidad Panamericana. México. 2011.
- MAGALLÓN Ibarra, Mario. Et-Al. Compendio de Términos de Derecho Civil. Editorial Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2004.
- ORDOÑEZ González, Juan Antonio. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México. 2008.
- OVALLE Fabela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. 1995.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Duodécima Edición. México. 1979.

TORRES Estrada, Alejandro. Derecho Mexicano Contemporáneo. Editorial McGraw-Hill. México. 2012.

TORRES Estrada, Alejandro. El Proceso Ordinario Civil. Editorial Oxford. Tercera Edición. México. 2012.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO e INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial UNAM-IIJ. Segunda Edición. México. 1988.